



TRABAJO FIN DE GRADO

Director: Manuel Suárez Cortina

Curso 2018/2019

La cuestión religiosa desde el constitucionalismo liberal español del siglo XIX.

**The religious cuestion from the spanish liberal constitutionalism of
the XIX century.**

Joseph Miguel González Kendrick

Septiembre – 2019

RESUMEN

La Revolución Liberal española que comenzó a inicios del siglo XIX socavó las bases del Antiguo Régimen y, con ello, el *statu quo* y los privilegios de la Iglesia católica española, dando lugar a un largo y penoso conflicto entre el liberalismo hispano y el catolicismo a lo largo del siglo XIX. El propósito de mi trabajo, por tanto, no es el de analizar cuáles fueron los motivos y circunstancias de dicho enfrentamiento sino, más bien, cual fue la consideración de la cuestión religiosa por parte de las tres generaciones del liberalismo español en los diferentes textos constitucionales decimonónicos. Dichas constituciones fueron fundamentales en la construcción de España como Estado Liberal, así como en la configuración de la ciudadanía española.

ABSTRACT

The spanish Liberal Revolution that started at the begining of the XIX century undermined the basis of the Old Regime and, with it, the *status quo* and privileges of the spanish catholic Church, giving place to a long and arduous conflict between spanish liberalism and catholicism all along the XIX century. Therefore, the purpose of my paper is not to analyze what were the motives and circumstances of such conflict but, rather, what was the consideration of the religious question from the three generations of spanish liberalism in the different nineteenth century constitutional texts. These constitutions were essential in the construction of Spain as a Liberal State, as well as the shaping of the spanish citizenship.

PALABRAS CLAVE

Catolicismo, Nación, Constitución, Liberalismo.

KEYWORDS

Catholicism, Nation, Constitution, Liberalism.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 OBJETIVO.	4
1.2 ACLARACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA <i>LIBERALISMO</i>	4
2. EL PRECEDENTE: EL TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	7
2.1 EL ARTÍCULO I DEL ESTATUTO DE BAYONA: LA CONFIGURACIÓN CATÓLICA DEL REY Y DE LA NACIÓN.	7
3. EL LIBERALISMO REVOLUCIONARIO Y LA INTOLERANCIA RELIGIOSA.....	10
3.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL ARTÍCULO 12: LA CIUDADANÍA CATÓLICA Y LA CONFESIONALIDAD DOGMÁTICA DE LA NACIÓN.....	10
4. LA TOLERANCIA Y CONFESIONALIDAD RELIGIOSA DEL LIBERALISMO POSTREVOLUCIONARIO.	18
4.1 EL HECHO RELIGIOSO EN EL ESTATUTO REAL DE 1834: EL ESTAMENTO DE LOS PRÓCERES DEL REINO.	18
4.2 LA CONFESIONALIDAD SOCIOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1837: EL ARTÍCULO 11 Y LA TOLERANCIA RELIGIOSA.	20
4.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1845 Y LA CONFESIONALIDAD DECLARADA DEL ARTÍCULO 11.	23
4.4 LA TOLERANCIA RELIGIOSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 EN LA CONSTITUCIÓN NON NATA DE 1856.....	30
5. EL IMPULSO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA POR PARTE DEL LIBERALISMO DEMOCRÁTICO.	33
5.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1869 Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ARTÍCULO 21.	33
5.2 LA SEPARACIÓN IGLESIA Y ESTADO CONTEMPLADO EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIONAL DE 1873: EL ARTÍCULO 35.....	40
6. LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA RESTAURACIÓN.....	42
6.1 EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876.....	42
7. CONCLUSIÓN.	46
8. BIBLIOGRAFÍA.	50

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 OBJETIVO.

Hoy día, fuera de la historiografía contemporánea, parece ser que todavía existe cierta confusión acerca de la relación que tuvo el liberalismo decimonónico español con la religión católica. Hasta hace poco se veía al liberalismo hispánico como una ideología y doctrina antirreligiosa, atea e incluso con ciertas influencias masónicas y que, siguiendo el camino de los revolucionarios radicales franceses, tenían como objetivo acabar, además del Trono, con la existencia del Altar, la Iglesia católica. No obstante, esta interpretación no deja de ser, además de absurda, una visión sesgada e, incluso, un tanto simplista.

El liberalismo español del S. XIX no fue un movimiento monolítico y homogéneo, sino que, al contrario, a lo largo del S. XIX, desde sus propios inicios, experimentó diversos cambios y mutaciones como respuesta a las diferentes circunstancias históricas del momento y, en consecuencia, manifestó actitudes diferentes con respecto al catolicismo. Por tanto, como bien dice el historiador Manuel Suárez Cortina, lo conveniente sería hablar de “liberalismos” en vez de liberalismo debido a que, por sus diferentes formulaciones doctrinales y manifestaciones llevadas a cabo desde la Revolución, el término liberalismo solamente puede ser en plural.¹

Mi objetivo no es el de desarrollar una crítica historiográfica sobre el recorrido histórico, así como la naturaleza y complejidades, de los diferentes liberalismos del siglo XIX español sino, simplemente, exponer como fue el tratamiento de dichos liberalismos ante la cuestión religiosa en cuanto a la redacción de los diferentes textos constitucionales decimonónicos que fueron claves para la construcción de España como un Estado liberal.

1.2 ACLARACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA *LIBERALISMO*.

Antes que nada, para leer un estudio o trabajo es necesario entender determinados conceptos para poder saber con exactitud de lo que se está refiriendo y, a la vez, de lo que no se está refiriendo. En este caso, el término “liberal” o “liberalismo” es una palabra polisémica y, por tanto, tiene muchas acepciones por lo que, a veces, su utilización fuera de contexto puede crear cierta confusión.

¹SÚAREZ CORTINA, Manuel. “Las culturas políticas del liberalismo español (1808-1931)”. En DELGADO IDARRETA, José Miguel; OLLERO VALLÉS, José Luis (eds.). *El liberalismo europeo en la época de Sagasta*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2009. pp. 35.

El término *liberalismo* al que me referiré en este trabajo será al liberalismo español del S. XIX. Este liberalismo tiene bastantes paralelismos y simultaneidades con sus equivalentes transpirenaicos, aunque también presenta características de indiscutible originalidad, en cuanto a su naciente constitucionalismo “sui generis” que surge en el contexto cultural católico, y que puede considerarse el resultado de la adecuación entre la lectura selectiva de los principales autores ilustrados de Europa con la gran tradición neo escolástica hispana. Por tanto, no es extraño que los primeros liberales de 1812 citen en sus escritos no sólo a Locke, Hume, Smith, Burke, Rousseau o Montesquieu, sino también, a Santo Tomás, Vitoria, Suárez, Vitoria o Mariana.²

El liberalismo español se presentó como un fenómeno muy complejo, porque difirió en algunos matices con el resto de las corrientes europeas más cercanas y, es que, si bien el iusnaturalismo y el utilitarismo, las dos escuelas ideológicas esenciales que en toda Europa concurrieron en este movimiento, confluyeron en el liberalismo hispano, la recepción de los principios franceses e ingleses apareció suavizado por el particular filtro de la cultura teológica y política española, que se encontraba en la base de dos aspectos tan llamativos del liberalismo hispano: el confesionalismo y el anticlericalismo.³

Como ya he mencionado antes, como consecuencia de las coyunturas de cada determinado momento histórico, el liberalismo español, experimentó varias transformaciones. Por tanto, es preciso distinguir tres generaciones distintas: el primer liberalismo, conocido también como el “liberalismo revolucionario”⁴, que comprendió el período histórico que va desde 1808, con la invasión de Napoleón en la Península Ibérica, hasta la muerte de Fernando VII en 1833. Este primer liberalismo, en su cometido de revolución y guerra nacional frente al invasor francés, se infundió tanto de los planteamientos del ius racionalismo como de un cierto historicismo nacionalista.⁵

La segunda generación del liberalismo español o el “liberalismo postrevolucionario”, que abarcó desde 1833 hasta el estallido de la Revolución Gloriosa de 1868, se desarrolló en medio de una fuerte lucha entre los partidarios de Isabel II y los carlistas. Durante este

² FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco.; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier. “Liberalismo”. En FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (eds.). *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid: Alianza, 2002. pág. 414.

³ *Ídem*. pág. 415.

⁴ Para un estudio detallado sobre sus orígenes véase en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “El primer liberalismo en España (1808-1833)”. *Historia contemporánea*, 43 (2011). pp. 547-584.

⁵ SÚAREZ CORTINA, Manuel. “Las culturas políticas del liberalismo español (1808-1931)”. *Óp. Cit.* pág. 42.

período la división del liberalismo postrevolucionario español, a raíz del Trienio Liberal, estaba claramente definida: por un lado, se encontraría el moderantismo y; por el otro lado el progresismo.

El moderantismo se caracterizó por la defensa de un equilibrio entre Ley y Orden, abandonando el concepto rousseauiano de la idea de libertad, para adaptar la idea de libertad negativa que Benjamin Constant había precisado con anterioridad. Diseñó un sistema político apoyado sobre la soberanía compartida. Este moderantismo, además de identificarse con las clases sociales oligárquicas y la defensa de la propiedad, destacó por su conducta autoritaria y por la construcción de un sistema político apoyado sobre la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, el bicameralismo y el sufragio censitario.⁶

Por su parte, el progresismo se caracterizó por defender la soberanía nacional frente a la soberanía compartida de los moderados, la afirmación de unos derechos individuales basados en clave anti -historicista, y su asociación con las clases populares medias para poder acceder al poder. Si el moderantismo exaltó la idea de orden, los progresistas lo hicieron con la de progreso, además de promover una visión más radical de la libertad llegando, a veces, a ser entendido de una forma radical, innegociable y absoluto.⁷

Finalmente, en tercer y último lugar se encuentra el “liberalismo democrático”. Influido en cierta medida por el pensamiento kantiano, hegeliano y krausista, este liberalismo se manifestará, como consecuencia de La Gloriosa de 1868, en el período histórico conocido como el Sexenio Democrático o Sexenio Revolucionario, extendiéndose entre finales de 1868 hasta 1874 con la restauración de la monarquía borbónica. Durante esta etapa, destacó enormemente la elaboración de la Constitución de 1869, en la que se prestó especial atención en cuanto a la declaración de los derechos individuales hasta el punto de establecer la propia Constitución que la numeración de tales derechos no significaba la prohibición de cualquiera otro no observado en ella. Este liberalismo radical, además de afirmar el sufragio universal y la soberanía nacional, definió los derechos individuales como derechos naturales, absolutos e ilegislables, contemplados en el Título I de la Constitución de 1869,⁸ siendo uno de estos derechos el de la libertad religiosa.

⁶ *Ibid.* pp. 48-49.

⁷ *Ídem.* pp. 50-51.

⁸ *Ibidem.* Pp. 57-58.

2. EL PRECEDENTE: EL TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

2.1 EL ARTÍCULO I DEL ESTATUTO DE BAYONA: LA CONFIGURACIÓN CATÓLICA DEL REY Y DE LA NACIÓN.

Cuando Carlos IV abdicó en Bayona, a principios de mayo de 1808 y concedió sus derechos a favor del Emperador Napoleón Bonaparte, solamente pidió dos condiciones: por un lado, que se mantuvieran unidos bajo la misma Corona e independiente de otra, los reinos de España e Indias y, por el otro lado, que se conservase y protegiese la religión católica en el Estado, siendo la única “que ha de conservarse en todos los dominios de esta Monarquía”⁹.

Sin embargo, antes de que se estableciera una nueva dinastía francesa en Madrid, había que elaborar una Constitución para poner las bases de la nueva España. Napoleón, por tanto, decidió reunir en la localidad francesa de Bayona una Junta de notables o Asamblea de todas las regiones españolas, con el fin de arreglar las cuestiones de España y poner en orden su administración. El plan del emperador era la de convocar alrededor de unos 150 notables elegidos de entre la nobleza, el clero y el tercer estado.¹⁰

De los 150 diputados designados en la convocatoria, solamente acudieron 65 al celebrarse la primera sesión, llegando a presentarse 91 en la última sesión. De las doce sesiones que se llegaron a celebrar durante el verano de 1808, salió la Constitución de Bayona¹¹, realizada sobre la base de un proyecto presentado por Napoleón, y que sufrió importantes correcciones antes de ser presentado por la asamblea. La Constitución de Bayona, no se trató propiamente de una Constitución, sino más bien de una “Carta otorgada”, promulgada por la sola autoridad del rey José Bonaparte.¹²

⁹ CAYETANO NÚÑEZ RIVERO, José María. “El tratamiento religioso en el Estatuto de Bayona”. En: MARTÍNEZ MORÁN, Narciso; MARCOS DEL CANO, Ana María; JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael (coords.). *Derechos humanos: problemas actuales: estudios en homenaje al profesor Benito de Castro Cid*. Madrid: Universitas, 2013. Vol. II. pág. 449.

¹⁰ VILCHES GALISTEO, Juan Pedro. “El origen histórico del constitucionalismo español: la Constitución de Bayona, 1808”. *Aula abierta: revista científica de Alumnos de Derecho*, N.º 1 (1996) pág. 105.

¹¹ Para un estudio más profundo sobre dicha Constitución consultar los siguientes artículos de FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: “La primera constitución española: el Estatuto de Bayona”. *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 26 (2006) pp. 89-109.; “El precedente: la Constitución de Bayona”. En ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio (Dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa, 2001. T. II. pp. 354-366.

¹² VILCHES GALISTEO, J.P. “El origen histórico del constitucionalismo español: la Constitución de Bayona, 1808”. *Óp. cit.* pág. 106.

Los diputados reunidos en Bayona discutieron el proyecto constitucional a través de una serie de intervenciones orales y escritas hacia finales de junio. Las posiciones en torno a la cuestión religiosa fueron fundamentalmente dos: unos creían que era necesario prohibir las religiones no católicas en todas sus manifestaciones; otros, en cambio, se contentaron con que el culto católico fuese el único permitido. Esta última actitud, apoyada por la mayoría de los votos, representaba un pequeño avance frente a la costumbre del Santo Oficio de perseguir todas las manifestaciones de disenso religioso, aunque, finalmente, la redacción final del Estatuto contendría las proposiciones de los diputados más intolerantes: la religión oficial de la Nación y del rey sería únicamente la católica sin permitir otra más.¹³

El primer anteproyecto contenía todo un Título, el VII, que constaba de seis artículos, desde el Artículo 47 hasta el 52. El Artículo 47 era el único que hacía una mención al culto como tal: *La religión católica, apostólica, romana, es la única cuyo culto puede ser tolerado en España*,¹⁴ prohibiendo expresamente la libertad de cultos al no admitir más que el culto católico. Esta prohibición de cultos era una obligada concesión por parte del invasor francés a los prejuicios españoles, porque iba en contra de uno de los principios de la Revolución de 1789 y que el código napoleónico pretendía extender. A pesar de ello, parecía descubrirse el deseo de preservar la libertad de *conciencia* en el Artículo 47, al no forzar expresamente a que todo español practicara la religión católica a través del culto católico, aunque el Estado español era confesionalmente católico prohibiéndose el ejercicio público de otros cultos que no fuese el católico.¹⁵

Como resultado de las consultas realizadas durante las primeras semanas de junio con los diputados españoles que consiguieron llegar a Bayona, así como las sugerencias de la Comisión de los Trece, Napoleón cedió y, junto a su equipo liderado por su Ministro de Exteriores, Maret, redactó el nuevo Título I, limitado a un solo Artículo, que afirmaba lo siguiente: *La religión católica, romana es en España la religión dominante y única; ninguna otra será tolerada*.¹⁶

¹³ DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, Juan Pablo. “Tolerancia religiosa en la España afrancesada (1808-1813)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 31 (2014) pág. 199.

¹⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “La Constitución de Bayona”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2007, Vol. I. pág. 193.

¹⁵ PÉREZ SAENZ DE URTURI, Juan Eusebio. “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”. *Anales de Historia Contemporánea*, 4 (1984) pág. 58.

¹⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “La Constitución de Bayona”. *Óp. Cit.* pág. 219.

La manifiesta intolerancia del nuevo Artículo se debió, de acuerdo con la Comisión, a fin de evitar las posibles consecuencias del fanatismo del pueblo español provocado por la predicación del clero. Napoleón, teniendo en cuenta la situación bélica en la que se encontraban sus tropas contra la rebelión de algunas ciudades españolas, era consciente de que sería imprudente hacer caso omiso a la advertencia de la Comisión.¹⁷

No obstante, los defectos técnicos del segundo anteproyecto exigieron a escribir un tercero y definitivo texto. El reformado Artículo 1 del Título I del tercer y último anteproyecto, que se presentó el 20 de junio, declaraba que *La religión Católica, Apostólica y Romana en España y todos sus dominios, la religión dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra*.¹⁸ La modificación de este artículo parecía querer equilibrar el deseo de Napoleón de querer una cierta liberalización religiosa con la actitud inflexible de la Comisión. La afirmación “religión dominante y única” reconocía la realidad sociológica de que el catolicismo estaba extendido por todo el país. Lo preceptivo venía en la segunda parte del artículo: no se permitiría ningún otro culto que no fuera el católico en el futuro venidero. Además de esto, se evitó la extensión que comprendía el término “religión”, quedándose con el más restringido “culto”, es decir, se pasó del *no se tolerará otra religión* del segundo anteproyecto al *no se permitirá el culto* del tercer y definitivo anteproyecto.¹⁹

Los días 27 y 28 de junio se empezaron a realizar las votaciones, artículo por artículo, del tercer anteproyecto durante la novena y décima sesiones de la Junta de Bayona. El 30 de junio finalizaban las reuniones de deliberación constitucional de la Junta, teniendo lugar el último acto el día 7 de julio, en el que los diputados se dispusieron a jurar la reciente Constitución aprobada.²⁰ La prevalencia religiosa en la Constitución se manifiesta desde el mismo Preámbulo del texto, en el que proclama a José I²¹, siendo el otorgante del texto, Rey por la Gracia de Dios, de las Españas y de las Indias. Además de esto, y de forma como refleja el Artículo 1 del Título I, se declara a la religión católica, como la del Rey y de la Nación, imponiendo la confesionalidad católica excluyente en el Estado sin permitir el

¹⁷ PÉREZ SAENZ DE URTURI, Juan Eusebio. “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”. *Óp. Cit.* pp. 59-60.

¹⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “La Constitución de Bayona”. *Óp. Cit.* pág. 225.

¹⁹ PÉREZ SAENZ DE URTURI, Juan Eusebio. “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”. *Óp. Cit.* pp. 60-61.

²⁰ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “El precedente: la Constitución de Bayona”. *Óp. Cit.* pág. 355.

²¹ Sobre la institucionalización del gobierno josefino véase en MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. “La constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 19 (2008) pp. 164-169.

ejercicio de ningún otro culto en los territorios de la Corona española y sus posesiones²²: *La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación; y no se permitirá ninguna otra.*²³

3. EL LIBERALISMO REVOLUCIONARIO Y LA INTOLERANCIA RELIGIOSA.

3.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL ARTÍCULO 12: LA CIUDADANÍA CATÓLICA Y LA CONFESIONALIDAD DOGMÁTICA DE LA NACIÓN.

El primer decreto de las Cortes de Cádiz, realizado el 24 de septiembre de 1810, supuso el comienzo de la España constitucional. En él contiene el embrión de la Constitución²⁴, esto es, la división de poderes; y el principio básico del liberalismo, que comprende la soberanía popular. El enunciado del juramento que se impone a la Regencia, además de afirmar la soberanía de la Nación representada en las Cortes, menciona la preservación de la independencia, libertad e integridad de la Nación, así como de la religión católica, apostólica, romana. La Nación española, fortalecida por la Guerra de la Independencia y renovada por las Cortes soberanas, se presenta claramente identificada con la religión católica, secundando el fervor religioso del pueblo en armas contra el invasor francés.²⁵

Los diputados “serviles” (como más tarde les denominarían el grupo opuesto) acudieron a las Cortes con una idea muy clara, manifestada de forma tajante por el clérigo Simón López: “Nosotros hemos venido para conservar la religión católica, no para ultrajarla [...]. Deben conservarse aquí los derechos de la Iglesia más que en otra parte.”²⁶ El argumento del clérigo López a favor de la sacralización de la sociedad estaba fundamentado en la siguiente reflexión: el único objetivo de las Cortes es derrotar a Napoleón que ha invadido España con el fin de destruir la Iglesia y la religión. De esta manera, la verdadera fuerza de los españoles se encuentra en su ferviente defensa de la religión católica, pero sin introducir cambios algunos en ella, porque cualquier cambio podría suponer la corrupción del catolicismo por

²² CAYETANO NÚÑEZ RIVERO, José María. “El tratamiento religioso en el Estatuto de Bayona”. *Óp. Cit.* pág. 463.

²³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “La Constitución de Bayona”. *Óp. Cit.* pág. 105.

²⁴ Para un estudio detallado acerca de nuestra constitución gaditana véase en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

²⁵ REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel. “La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen”. En CÁRCEL ORTÍ, Vicente (Dir.). *Historia de la Iglesia en España: La Iglesia en la España Contemporánea*. Madrid: Editorial Católica, 1979. T. V. pág. 42.

²⁶ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “Iglesia y secularización en la primera época liberal”. En SÚAREZ CORTINA, Manuel (ed.). *Laicismo y secularización en la España Contemporánea*. Santander: Sociedad Menéndez Pelayo, 2001. pág. 59.

parte de la dañina influencia filosófica de los franceses. Por tanto, cualquier regresión de la religión tradicional podría constituir el debilitamiento de España y poner en riesgo su éxito en vencer a los invasores. Para los diputados absolutistas, el objetivo de las Cortes no sólo era la de mantener los privilegios de la Iglesia sino, además, transformar la religión en el exclusivo cimiento de la organización social y política.²⁷

Por su parte, los que conocemos como los liberales componían un grupo variado sin un proyecto común en materia religiosa. Aun así, deseaban la unidad religiosa de España y no objetaban los dogmas católicos. Para los primeros liberales, el hecho religioso en sí y el catolicismo como religión positiva no conformaba un problema, pero sí veían con recelo a la Iglesia española como institución, particularmente a las pretensiones del clero de construir un cuerpo social de privilegios. Los liberales apostaban por llevar a cabo una serie de reformas en el entorno de la disciplina externa de la Iglesia, para lo cual reconocían plena competencia al poder civil.²⁸

De formación ilustrada, eran regalistas, esto es, partidarios de una Iglesia nacional dirigida por los obispos y opuestos a la intervención del Papa en los asuntos eclesiásticos internos de los españoles.²⁹ Al igual que la tradición de los ilustrados del siglo anterior, los liberales fueron entusiastas de la intromisión del poder civil en las áreas de disciplina externa de la Iglesia, pero no todos lo comprendieron de igual manera el alcance de esta política. La mayoría de los diputados liberales no establecían el límite del poder civil y, como consecuencia, siguiendo la costumbre del agresivo regalismo borbónico del siglo XVIII³⁰, entendían que la reforma de la Iglesia era competencia de las Cortes.³¹

El problema, sin embargo, no se encontraba en la definición de la condición católica de la Nación española, sino que era, más bien, quién iba a definir las leyes fundamentales de la religión católica: si el poder político, legislador nacional; o el poder religioso institucional, últimamente romano. En el caso de la primera opción, se daría una constitución civil del clero que convertiría al catolicismo en una religión subordinada al pueblo, y en cierto modo

²⁷ *Ibid.* pág. 60.

²⁸ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “La Iglesia imaginada por los primeros liberales”. En DELGADO IDARRETA, José Miguel; OLLERO VALDÉS, José Luis (eds.). *El liberalismo europeo en la época de Sagasta. Óp. Cit.* pág. 78.

²⁹ CALLAHAN, William. “Regalism, liberalism, and general Franco”. *The Catholic Historical Review*, 83/ 2 (1997). pp. 202-205.

³⁰ Véase en EGIDO LOPEZ, Teófanos. “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”. En MESTRE SANCHIS, Antonio (Dir.). *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*. Madrid: Editorial Católica. España, 1979. T. IV. pp. 123-249.

³¹ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “La Iglesia imaginada por los primeros liberales”. *Óp. Cit.* pág. 82.

controlado por el poder político. Si, por el contrario, se optaba por el sentido institucional del catolicismo romano, entonces la Nación no tendría la potestad soberana para aprobar leyes fundamentales en el campo religioso y tendría que otorgar una parte de la soberanía a la autoridad eclesiástica haciendo que, la administración de la fe pasase a estar organizado por una institución independiente del Estado directamente relacionado con Roma y capaz de conservar su inmunidad, jurisdicción y patrimonio propio.³²

Por tanto, es fundamental destacar que, desde el primer momento, la cuestión religiosa fue un serio motivo de hostilidad entre los dos grandes grupos en que estaban divididas ideológicamente en las Cortes. Los absolutistas identificaron al mismo tiempo religión e Iglesia católica de forma que cualquier variación de esta última, incluso en sus aspectos materiales, la entendían como un ataque contra la fe católica. Los liberales, por su parte, diferenciaron las dos cosas y se centraron, desde el punto de vista político, en la Iglesia como organización. Esta discrepancia teológica hizo imposible el entendimiento y determinó de forma extraordinaria la opción de los liberales: cualquier intento de éstos pensado a modificar el estado material y político de la Iglesia fue seguidamente entendido por sus oponentes como una ofensiva a la propia religión.³³

El primer tema relacionado con la religión que se trató durante el debate constitucional surgió debido al Preámbulo de la nueva Constitución. El texto presentado por la Comisión de Constitución³⁴ empezaba apelando a la Santísima Trinidad: *En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.*³⁵

La Trinidad expresada bajo estos parámetros tenía una significación específica y concisa: al considerar a Dios como el fundamento de la sociedad y su supremo legislador, se estaba admitiendo el origen divino y su poder, origen que no sólo era concordante con la facultad de la soberanía de la Nación, sino que, también, respondía a ese encaje de la tradición del

³² VILLACANAÑAS BERLANGA, José Luis. “La nación católica. El problema del poder constituyente en las Cortes de Cádiz”. En COLÓM GONZÁLEZ, Francisco (ed.). *Relatos de nación: la construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*. Madrid: Iberoamericana, 2005. Vol. I pág. 169.

³³ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “Iglesia y secularización en la primera época liberal”. *Óp. Cit.* pp. 61-62.

³⁴ Creada en diciembre de 1810, estaba compuesta por quince miembros bajo la presidencia de Muñoz Torrero. CUENCA TORIBIO, José Manuel. *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo (1808-1814)*. 2ª Ed. Madrid: Encuentro, 2008. pág. 202.

³⁵ FLAQUER MONTEQUI, Rafael. “La Constitución de 1812”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel (Dir.). *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2008. Vol. II. pág. 78.

pensamiento clásico español, en desafío con la doctrina que tendía a aclamar el origen divino de los reyes.³⁶

Volviendo al fondo de la cuestión de este apartado, el origen del Artículo 12 de la Constitución de Cádiz se encuentra en el debate del Artículo 5 del proyecto, que terminó siendo finalmente el cuarto: *La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*.³⁷ El día 30 de agosto de 1811, después de la lectura de este artículo del proyecto, el diputado Joaquín Villanueva tomó la palabra para darle la vuelta afirmando que, la obligación que se decía no podía ser establecida debido a que, la Nación y los sujetos de los derechos venían a ser una y la misma cosa. Es por eso por lo que, Villanueva propuso afirmar, en aquel, más bien un derecho de la Nación, y no de los individuos de que se componía. Por su parte, el diputado José Miguel Gordoá concentró todavía más la discusión al defender que no se trataba de una relación entre libertad individual y religión sino del derecho de la Nación a la religión “exterior o públicamente establecida”, que conformaba parte de la materia de Estado.³⁸

El desenlace de este debate fue llevado al Articulado 13 del proyecto, que sería el Artículo 12 del texto constitucional definitivo, y que decía lo siguiente: *La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra*.³⁹ Al pasarlo a debate, el 2 de septiembre, el canónigo Inganzo y Rivero pidió una declaración de fe mucho más firme. Basado en la idea de la Constitución propio de los diputados realistas, según el cual el dicho texto constitucional debía de presentar disposiciones esenciales e inalterables, Inganzo y Rivero aprovechó la ocasión para hacer de la religión católica el primer y fundamental mandato sobre todos los demás. Su proposición tuvo éxito, ya que la gran mayoría de los diputados estaban de acuerdo con la tesis del clérigo asturiano. El diputado Muñoz Torrero, durante su intervención, sugirió una añadidura al Artículo donde se reafirmase la unidad del culto católico español. Por su parte, Villanueva, que era muy

³⁶ GARCÍA GARCÍA, Ricardo. *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000. pág. 85.

³⁷ PORTILLO VALDÉS, José María. “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. 17 (2007) pág. 20.

³⁸ *Ibid.* pp. 20-21.

³⁹ FLAQUER MONTEQUI, Rafael. “La Constitución de 1812”. *Óp. Cit.* Pág. 336.

cercano a las posturas de los realistas por su doctrina política, reforzó la petición de Inguanzo y Rivero, planteando que se mencionara la antigüedad del catolicismo en España.⁴⁰

A propuesta de Villanueva el artículo fue enviado de nuevo a la Comisión para darle otro retoque en el sentido que sugirió Villanueva. Al día siguiente, el 3 de septiembre de 1811, la Comisión presentó la redacción definitiva del Artículo 12, siendo aprobado de forma inmediata y que declaraba lo siguiente: *La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.*⁴¹

Para comprender mejor este Artículo, es necesario diferenciar entre la declaración de confesionalidad, es sí mismo considerada, y el establecimiento de la intolerancia religiosa. En este último punto, los liberales diferenciaron entre la intolerancia teológica y la intolerancia civil. La primera, resultaba incuestionable, porque la católica era la única verdadera, pero la intolerancia civil estaba sujeta a los cambios que, en cada momento, estipulaban las leyes vigentes en un determinado Estado. Para Muñoz Torrero, el Artículo 12 ratificaba la intolerancia civil, pero no afirmaba que la intolerancia conformara el carácter propio y esencial del catolicismo. Dicho Artículo solamente seguía la tradición española, limitándose “a sancionar de nuevo la antigua ley política que prohibía el ejercicio de todas las sectas separadas de la comunión de la Iglesia”⁴², pero si algún día la ley variase, se podría instaurar la tolerancia civil.

En definitiva, los liberales consideraban que la intolerancia de cultos era una decisión del poder civil y estaba determinada por la coyuntura de aquel momento histórico. De esa manera, quedó abierta la posibilidad de la declaración de tolerancia de cultos en caso de que el poder civil la considerara necesaria. En cambio, para los diputados realistas, la intolerancia de cultos era un principio inmóvil y absoluto, esencial al catolicismo, y su formulación no dependía de las autoridades civiles.⁴³

⁴⁰ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. *El primer liberalismo español y la Iglesia: las Cortes de Cádiz*. Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985. pp. 38-39.

⁴¹ FLAQUER MONTEQUI, Rafael. “La Constitución de 1812”. *Óp. Cit.* pág. 80.

⁴² LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “Intransigencia y tolerancia religiosa en el primer liberalismo español”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*. 44/ 1 (2014) pág. 50.

⁴³ *Ibid.* pág. 51.

En cuanto a la confesionalidad del Estado, existía un consenso en las Cortes, según la cual, España era católica. Los liberales aceptaron esta afirmación debido a su convencimiento de que la religión desempeñaba un importante papel en la sociedad española, pero su visión disentía del juicio de los realistas: en primer lugar, el Artículo 12 solamente *proclamaba* un hecho, una realidad que venía a quedar constitucionalizada. Por el otro lado, la religión no quedaría al margen de las intenciones reformistas de los liberales y, con tal objetivo, la sometieron a la ley en el propio Artículo 12: la Nación debía de proteger la religión católica mediante leyes sabias y justas. De esa manera se conseguía constitucionalizar no sólo la confesionalidad del Estado sino, también, las pretensiones regalistas de los liberales.⁴⁴

Los diputados liberales, por tanto, comprendieron que el Artículo 12 aseguraba la política reformista del regalismo, cuyo contenido concreto era la consecución de las ideas ilustradas. La anunciada protección a la religión católica con “leyes sabias y justas” es la clave: el Estado se comprometía a proteger la religión, pero adaptándola al nuevo orden. Muñoz Torrero reconoció el derecho de la religión católica en el nuevo Estado, aunque su actuación quedaba sometida a lo establecido en la Constitución. Sin alterar el principio tradicional que consideraba a la religión ley fundamental de la monarquía, se otorgaba de carácter constitucional al regalismo, quedando establecido que solamente la Nación tenía competencias para proteger al catolicismo. Además, se rechazaba toda intromisión extranacional sobre la religión en España sin el consentimiento previo de la Nación.⁴⁵

En la Constitución de Cádiz predomina el sujeto colectivo, esto es, la Nación⁴⁶, sobre los individuos porque lo importante en aquel contexto era la de conseguir la independencia frente a los franceses. El Artículo 12 declara que la Nación, el sujeto colectivo, es católica y debe mantenerse como tal. Como consecuencia, la religión, no es tanto materia de conciencia individual como la peculiaridad de la Nación, que se impone a los individuos.⁴⁷

No obstante, para la Constitución de 1812, no todos los individuos que vivían en los “dominios de las Españas” eran considerados como españoles, menos aún ciudadanos españoles. Los primeros eran solamente aquellos que fueran “hombres y libres y

⁴⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. *Óp. Cit.* pp. 109-110.

⁴⁵ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. *El primer liberalismo español y la Iglesia: las Cortes de Cádiz*. *Óp. Cit.* pp. 45-46.

⁴⁶ Sobre el planteamiento de la Nación véase en PORTILLO VALDÉS, José María. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. pp. 259- 491.

⁴⁷ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “Iglesia y secularización en la primera época liberal”. *Óp. Cit.* pág. 66.

avecindados” en sus dominios, mientras los ciudadanos eran los que también “traen su origen de los dominios españoles”. Para poder acceder a ambas categorías, existía un estatuto básico, que era la vecindad, entendiéndose únicamente en su dimensión parroquial. El vecino de la Constitución de Cádiz es el feligrés, el hijo de la Iglesia, que cumple con los ritos y tradiciones de la costumbre católica en un lugar local a la vista de la comunidad. Era la comunidad local la que tenía únicamente la competencia para determinar la condición activa de la ciudadanía, es decir, la que realizaba el censo.⁴⁸

La Constitución, por tanto, estableció un sistema de elección indirecta originándose en el ámbito parroquial. El Artículo 34 establecía que la elección de los diputados para Cortes se llevaría a cabo a través de la organización de *juntas electorales parroquiales, de partido y de provincia*⁴⁹ y, dichas juntas, además de los ciudadanos residentes, contarían con la participación de los “eclesiásticos regulares” pero dejando fuera de la representación activa al clero regular. El día elegido para llevar a cabo las votaciones sería el primer domingo de octubre, después de la celebración de una misa, con la presencia del párroco, el jefe político o el alcalde y después de las votaciones, los miembros de la junta electoral debían de regresar a la parroquia para cantar un solemne *Te Deum*. Estas ceremonias deben de tenerse en cuenta a la hora de entender el liberalismo hispánico, porque fue en ellos donde se comprobaba la participación popular en política y la práctica de la soberanía popular.⁵⁰

Una de las consecuencias de más calado que tuvo el Artículo 12 de la Constitución fue la abolición del tribunal de la Inquisición, pues la religión quedó asociada a la Nación y no al rey y, por lo tanto, debía protegerse mediante una legislación nacional. Al existir políticamente ya la Nación y al guardar *esencialmente* la soberanía, la existencia del Santo Oficio dejaba de tener sentido.⁵¹

Los liberales consideraban que, al actuar al margen del ordenamiento legal de la monarquía, la Inquisición actuaba contra la autoridad civil: debido a su dependencia de Roma, se oponía a uno de los fundamentos básicos de la Iglesia, que consistía en el reconocimiento de la jurisdicción de los obispos para cuidar la fe en sus diócesis. Los primeros liberales españoles

⁴⁸ PORTILLO VALDÉS, José María. “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”. *Óp. Cit.* pp. 22-23.

⁴⁹ FLAQUER MONTEQUI, Rafael. “La Constitución de 1812”. *Óp. Cit.* pág. 83.

⁵⁰ ALONSO GARCÍA, Gregorio. *La nación en capilla: ciudadanía católica y cuestión religiosa en España, 1793-1874*. Granada: Comares, 2014. pp. 43-44.

⁵¹ PORTILLO VALDÉS, José María “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”. *Óp. Cit.* pág. 33.

eran profundamente antirromanos. Siguiendo la tradición ilustrada y regalista, admitían la primacía de orden y de jurisdicción del Papa sobre la Iglesia católica, pero negaban su infabilidad y, sobre todo, repudiaban toda intromisión de la Santa Sede en la Iglesia española, que debía ser gobernada por los obispos en lo espiritual y por el poder civil en lo relacionado a su administración material.⁵²

Durante el debate gaditano, el sacerdote Francisco Serra rechazó que el Papa poseyera jurisdicción episcopal sobre los obispos del mundo, de manera que no podía impedirlos del pleno ejercicio de su poder espiritual en sus respectivas diócesis. Francisco Serra argumentó que, la jurisdicción delegada por el Papa a los inquisidores, “era una jurisdicción vana, nula, y sin ningún valor ni efecto”. Por su parte, el sacerdote y diputado por Canarias, Ruíz de Padrón, afirmó que ni en el Nuevo Testamento, ni en las actas de los concilios de Nicea y de Constantinopla, así como en cualquier otro documento eclesiástico de los 12 primeros siglos de la Iglesia, existe duda de que la Iglesia no conoció más jueces de la fe que los obispos. La Inquisición, por tanto, según Ruiz de Padrón, había apropiado a los obispos de la autoridad que les competía por institución divina.⁵³

De acuerdo con esta lógica, el Santo Oficio, no tendría motivo de seguir existiendo, ni en el orden civil ni en el eclesiástico. Tampoco la finalidad para el que fue institucionalizado justificaba históricamente su existencia. Antes de su establecimiento, aseguraron los liberales, los españoles habían sido tan religiosos como lo fueron durante el tiempo de la existencia de dicho tribunal. Según estos, no había ninguna razón para atribuir el sostenimiento de la unidad católica de España al Santo Oficio.⁵⁴ Resumiendo, se trataba de devolver la jurisdicción a los obispos en materia de fe y del control de la imprenta en cuestiones de índole religiosa a la vez que la Nación se reservaba la competencia legislativa permanente para la protección de la religión católica.⁵⁵

Finalmente, para acabar con este apartado, hay que decir que el Artículo en cuestión era una verdadera arma para transformar la sociedad española, porque en vez de fortalecer su carácter religioso, dicho Artículo proporcionaba a la autoridad secular plena capacidad para cambiar la situación. Gracias a este Artículo, mientras existiera la Constitución de Cádiz,

⁵² LA PARRA LÓPEZ, Emilio; CASADO SÁNCHEZ, María Ángeles. *La Inquisición en España: agonía y abolición*. Madrid: Catarata, 2013. pág. 106.

⁵³ *Ibid.* pp. 106-107.

⁵⁴ *Ídem.* pág. 107.

⁵⁵ PORTILLO VALDÉS, José María. “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”. *Óp. Cit.* pág. 34.

estaba asegurado el poder de la autoridad temporal para intervenir en las cuestiones religiosas. En otras palabras, desde un punto de vista operativo quedaba reconocida la superioridad del Estado sobre la Iglesia, con lo cual, era posible transformar la Iglesia española que, para los liberales, era un obstáculo para el progreso.⁵⁶ No obstante, es necesario recordar que, nuestros primeros liberales, a pesar de que se mostraran abiertos hacia algunas sugerencias a favor de la tolerancia, como hicieron el diplomático Agustín de Arguelles y el sacerdote Miguel Cortes, siempre se cuidaron de dejar bien claro que el único culto en España debía ser el católico.⁵⁷

4. LA TOLERANCIA Y CONFESIONALIDAD RELIGIOSA DEL LIBERALISMO POSTREVOLUCIONARIO.

4.1 EL HECHO RELIGIOSO EN EL ESTATUTO REAL DE 1834: EL ESTAMENTO DE LOS PRÓCERES DEL REINO.

El Estatuto Real, por la “forma de su promulgación”, fue una Constitución otorgada, de naturaleza y aceptación similares a la Carta conferida por Luis XVIII, en 1814, a los franceses. La Constitución otorgada significa que el monarca, en virtud de su potestad soberana, renuncia de ciertos poderes que delega a otras instituciones que ya existían o que se establecieron por el mismo texto constitucional. Por motivo de su contenido, nuestro Estatuto era una Constitución incompleta: se atenía a reglamentar la organización de las Cortes, su división en dos estamentos, así como sus principales competencias y sus relaciones con el rey. Pero no tenía ningún título dedicado al rey o a la regencia y a sus ministros, sino que, solamente se refería de forma aislada a tales instituciones.⁵⁸

No hubo una deliberación pública ni aprobación por asamblea alguna para la elaboración del Estatuto. Dicho procedimiento se dividió en tres fases: la redacción de un primer borrador por parte del Consejo de Ministros, que después pasó por el Consejo de Gobierno, y que plantearon llevar a cabo algunas enmiendas, para, finalmente, volver de nuevo al Consejo de Ministros, que elaboró el texto definitivo. Tras esto sólo quedaba la ratificación por la Reina Gobernadora y su publicación en la *Gaceta de Madrid*.⁵⁹

⁵⁶ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “Iglesia y secularización en la primera época liberal”. *Óp. Cit.* Pág. 69.

⁵⁷ LA PARRA LÓPEZ, Emilio. “Intransigencia y tolerancia religiosa en el primer liberalismo español”. *Óp. Cit.* Pág. 54

⁵⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. “El Estado: el constitucionalismo español en el reinado de Isabel II”. En COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis (coord.). *Historia general de España y América: la España Liberal y Romántico (1833-1868)*. Madrid: Rialp, 1983. T. XIV. pág. 308.

⁵⁹ PRO RUÍZ, Juan. “El Estatuto Real y la Constitución de 1837”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2010. Vol. III. pág. 24.

En el Estatuto Real no se incluyó ninguna disposición que estableciese el modelo de las relaciones Iglesia-Estado durante su validez. En este sentido, esta Carta otorgada no introdujo ningún cambio respecto con la situación anterior, que se basaba en la confesionalidad tradicional del absolutismo monárquico, la protección estatal del catolicismo y la inexistencia del reconocimiento de la libertad religiosa. No obstante, partiendo de la manifestada confesionalidad católica del Estado, comprendido en las instituciones del Antiguo Régimen que todavía sobrevivían, en la Cámara Alta de las Cortes diseñadas por el Estatuto se incluía una representación eclesiástica.⁶⁰

Como establecía el Artículo 3 del Estatuto Real, en la que se recogía la composición de la Cámara Alta, en su Apartado 1 resultaban miembros del Estamento de Próceres del Reino, los *Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos*⁶¹, elegidos y nombrados por el rey con carácter vitalicio, bastando con *ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para ser elegido, en clase de tal, y torrar asiento en el estamento de Próceres del Reino*.⁶²

Dicho Estamento estaría muy influenciado por el desarrollo del bicameralismo en los países constitucionales de su entorno: la nueva Cámara Alta española apareció como una mezcla de dos precedentes franceses: el de la Carta otorgada en 1814, que simbolizaba a la Restauración, en su elemento estamental, y la Carta de 1830 y Ley de 1831 de la Monarquía constitucional orleanista.⁶³ El Estatuto Real confiaba al Estamento de Próceres la defensa del patrimonio espiritual de la Nación, pero al mismo tiempo, requería a sus miembros, a excepción de los prelados y de la aristocracia administrativa, una buena posición material: era necesario la posesión de elevadas rentas variables.⁶⁴ Según se deduce del Preámbulo, el Estamento debía de ser una entidad intermediaria que asegurara la libertad contra el despotismo y la anarquía, y que frenase los posibles abusos del poder contra la libertad de

⁶⁰ ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. *Ius Canonicum*, 58/116 (2018) pág. 744.

⁶¹ PRO RUÍZ, Juan. “El Estatuto Real y la Constitución de 1837”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.). *Las constituciones españolas. Óp. Cit.* pág. 119.

⁶² *Ibid.* pág. 120.

⁶³ MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio. “Próceres y senadores en el reinado de Isabel II”. En PÉREZ LEDESMA, Manuel (coord.). *El Senado en la Historia*. 2ª Ed. Madrid: Dirección de Estudios y Documentación, Secretaría General del Senado, 1998. pp. 190-191.

⁶⁴ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *El Estatuto de 1834 y la Constitución de 1837*. Madrid: Fundación Santa María, 1985. pág. 34.

los ciudadanos, así como de las instancias populares contra los derechos legítimos del poder.⁶⁵

Es muy probable que la presencia de los altos dignatarios de la Iglesia en la Cámara Alta enlazase con la tradicional representación del estamento eclesiástico en las históricas Cortes españolas. Sin embargo, la pertenencia de los dignatarios de la Iglesia al Estamento de Próceres no era automática, sino en virtud de nombramiento por parte del rey. Sobre este aspecto hay que recordar que, cuando se promulgó el Estatuto Real en 1834, la I Guerra Carlista se encontraba en pleno avance, habiendo un número considerable de la jerarquía eclesiástica partidarios de la causa del pretendiente don Carlos. Se deduce, por tanto, que los legisladores del Estatuto optasen a que los representantes eclesiásticos en la Cámara pasaran el filtro de lealtad que suponía su libre nombramiento por el rey, con la finalidad de que aquellos prelados simpatizantes del bando carlista fueran excluidos de la representación del Estamento de Próceres del Reino.⁶⁶

4.2 LA CONFESIONALIDAD SOCIOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1837: EL ARTÍCULO 11 Y LA TOLERANCIA RELIGIOSA.

La Constitución de 1837 ha sido visto tradicionalmente como un código transaccionista,⁶⁷ viniendo a ser un intercambio entre los dos textos constitucionales anteriores, esto es, la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real, en el que se pueden observar claramente las renunciaciones, tanto por parte de los moderados como por parte de los progresistas, así como la admisión de los principios fundamentales de cada uno de los partidos,⁶⁸ combinándose el principio monárquico con la representación de la Nación con el fin de evitar el radicalismo asambleario del Trienio Liberal como el control sin frenos del poder del monarca.⁶⁹

⁶⁵ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. “El Estatuto Real”. En JOVER ZAMORA, José María. *Historia de España: la era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*. Madrid: Espasa Calpe, 1981. T. XXXIV. pág. 18.

⁶⁶ ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. *Óp. Cit.* pp. 746-747

⁶⁷ Sobre la naturaleza transaccionista de dicha constitución véase en VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín. “La Constitución española de 1837: una constitución transaccional”. *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984) pp. 95-106.

⁶⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. “La publicación de la Constitución de 1837”. *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984) pág. 18.

⁶⁹ ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel. “El primer constitucionalismo post-fernandino: del Estatuto Real a la Constitución de 1837”. En ARRANZ DE ANDRÉS, María de la Consolación; SERNA VALLEJO, Margarita (coords.). *Estudios de Derecho español y europeo: libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria*. Santander: PubliCan, 2009. pág. 302.

Esta Constitución cuenta con un Preámbulo en el que, a diferencia de la Constitución de 1812, destaca la ausencia de la invocación religiosa, teniendo como única mención cristiana la afirmación de que Isabel II es la reina “por la gracia de Dios”. Esta omisión a la invocación Divina era consecuente con la eliminación de la confesionalidad dogmática establecida en el Artículo 12 de la constitución gaditana sustituyéndose por la confesionalidad meramente sociológica del Artículo 11 de la nueva Constitución.⁷⁰ Tras esta deliberada exclusión del Preámbulo la declaración confesional en el Artículo 11, ubicado dentro del Título I, se desarrolló de la siguiente manera: *La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles*.⁷¹

El cambio era muy importante: no se efectuaba una declaración jurídica de confesionalidad estatal, sino que, simplemente se manifestaba una declaración sociológica de confesionalidad entendiéndolo como el reconocimiento por parte del Estado de que la gran mayoría de los ciudadanos españoles profesaban la religión católica. De esta manera, la Nación no tenía una religión oficial pero, al mismo tiempo, se afirmaba que el catolicismo era la religión mayoritaria, aunque no obligatoria ni excluyente.⁷² No obstante, esta Constitución no reconoció el principio de libertad religiosa ya que los miembros de la Comisión establecieron una clara diferenciación entre los derechos políticos y el derecho al ejercicio libre del culto, dos conceptos que no deben ser mezclados, algo que Argüelles reconoció afirmando que a la Comisión no le competía legislar acerca de los asuntos eclesiásticos. El Artículo 11 simplemente reconocía un hecho y desaparecía la disposición por el cual se prohibía el culto que no fuera el católico algo que, para la Comisión constitucional, suponía implícitamente la tolerancia religiosa.⁷³

Durante la discusión parlamentaria del Artículo 11, se insistió acerca del beneficio que supondría la declaración de que nadie podría ser molestado por sus creencias religiosas y de establecer las garantías necesarias de no ser acosado por estas razones. La solución que aportó la Comisión fue la de proponer que tales consecuencias y garantías fueran reguladas por la legislación civil. La primera votación de dicho Artículo se cerró con 60 votos a favor por 40 en contra, pero como la Cámara protestó alegando que no había suficiente *quorum*

⁷⁰ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *El Estatuto de 1834 y la Constitución de 1837*. Óp. Cit. pág. 52.

⁷¹ PRO RUÍZ, Juan. “El Estatuto Real y la Constitución de 1837”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel (Dir.). *Las constituciones españolas*. Óp. Cit. pág. 125.

⁷² CAÑAS DE PABLOS, Alberto. “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”. *Revista de Historia Constitucional*, 17 (2016) pág. 93.

⁷³ CABRERA BOSH, María Isabel. “La libertad religiosa”. *Ayer*, 34 (1999) pp. 99-101.

para que la votación fuera tratada como válida, fue necesario una segunda vuelta en la cual los votos a favor fueron 125 y los votos en contra 34. Tras conseguir la aprobación del Artículo, por una gran mayoría en las Cortes, se volvió en otros momentos por el Constituyente a tratar el “Hecho Religioso”. Se reafirmó en la incondicional necesidad de establecer explícitamente la tolerancia argumentando que, en España, tras muchos años del peso despótico de la Inquisición, era necesario que se realizase una declaración expresa⁷⁴ aunque finalmente, lo que se toleró no fueron las religiones sino los individuos que no profesaban el catolicismo. En cambio, la libertad de culto fue rechazado porque se pensó que infringía la unidad religiosa.⁷⁵

El hecho de que la Constitución proclamaba que la religión católica era la que practicaban los españoles conllevaba a que el Estado se responsabilizase del mantenimiento del culto y del clero, algo inexistente en las constituciones de 1808 y 1812. Mientras algunos autores señalan que esto fue como consecuencia de la desamortización de los bienes de la Iglesia durante aquellos años, hay otros autores que afirman que, la obligación contraída en el Artículo 11 de mantener al culto y al clero, era el resultado del regalismo de los liberales que pretendían someter a la Iglesia al poder político a través de su dependencia económica.⁷⁶ El 29 de julio de 1837, las Cortes, por tanto, suspendieron todas las prestaciones de los diezmos y primicias, revelándolos con una “contribución de culto y clero” que el gobierno cobraría y repartiría a su parecer,⁷⁷ además de mandar cerrar aquellos conventos y monasterios que tuvieran menos de 12 miembros y prohibir en una misma población la existencia de más de uno de estos edificios religiosos de la misma orden.⁷⁸

En conclusión, el tratamiento que se dio a la cuestión religiosa en la Constitución de 1837 consistió en un solo hecho: la preeminencia mayoritaria del catolicismo en la Nación española y, en consecuencia, la obligación legal de preservar al clero y al culto católico. Se evitó toda referencia teológica acerca de la autenticidad y veracidad de la religión católica

⁷⁴ GARCÍA GARCÍA, Ricardo. *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*. Óp. Cit. pp. 334-337.

⁷⁵ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, Joaquín. “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1837”. En PUY MUÑOZ, Francisco (coord.). *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2002. pág. 74.

⁷⁶ ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. Óp. Cit. pp. 750-751.

⁷⁷ MARTÍ GILABERT, Francisco. *Iglesia y Estado en el reinado de Isabel II*. Pamplona: Eunote, 1996. pág. 94

⁷⁸ GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “Desamortización y financiación del culto y el clero: la Constitución de 1837”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 57/148 (2000) pp. 97-98.

y, a diferencia de la constitución gaditana, además de que no se ordenó que los españoles debieran de practicar el catolicismo, se levantó la prohibición del ejercicio de cualquier otra religión. No obstante, la supuesta tolerancia que una parte de la doctrina formuló en este artículo fue expuesta, si es que existe, de forma muy ambigua limitándose, en todo caso, al ámbito privado.⁷⁹

4.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1845 Y LA CONFESIONALIDAD DECLARADA DEL ARTÍCULO 11.

La Constitución de 1845 consistió en una verdadera reforma⁸⁰ del texto constitucional de 1837. A pesar de que conservó la misma estructura interna, dividida en 13 Títulos, con la mayor parte de los 77 Artículos de la Constitución de 1837 refundidos en los 80 Artículos de la nueva Constitución, lo que aportó al nuevo texto legal el perfil de una Constitución original fue el concepto diferente del que partió reflejándose en los artículos que consiguió dicha reforma. Salvo en alguna excepción, no hubo preocupaciones técnicas de una corrección de estilo sino, más bien, rectificaciones de envergadura política que caracterizó las diferencias de principio, así como accidentales, entre los dos partidos políticos en que se asentó el recién régimen constitucional: el moderado y el progresista.⁸¹

La reforma de la Constitución de 1845 se planteó en la primavera de 1844, cuando el Partido Moderado⁸² se sintió fortalecido después de conseguir desplazar a los progresistas del poder. Nada más llegar Vilma al Gobierno como ministro de Estado, siguiendo la línea del viejo Estatuto Real, diseñó un plan para reformar dicha Constitución cuyas principales características fueron el refuerzo del poder real, la creación de un Senado vitalicio reservado a las notabilidades y la restricción de las competencias de las funciones y la autonomía de las Cortes. El 10 de octubre tuvo lugar la apertura de las nuevas Cortes en la cual, la Reina,

⁷⁹ GARCÍA GARCÍA, Ricardo. *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*. Óp. Cit. pp. 338-339.

⁸⁰ Para estudiar dicha reforma en profundidad consultar en MEDINA MUÑOZ, Miguel Ángel. “La reforma constitucional de 1845”. *Revista de estudios políticos*, 203 (1975) pp. 75-106. Asimismo, para tener un conocimiento detallado sobre la preparación de esta constitución ver en TOMÁS FONT DE MORA, María Anunciación. “La preparación de la Constitución de 1845”. *Revista de Estudios Políticos*, 73 (1991) pp. 229-241.

⁸¹ SANCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*. 4ª Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984. pág. 232.

⁸² Para conocer en profundidad las raíces doctrinales de los moderados y su influjo en la Constitución de 1845 véase en RUEDA HERNANZ, Germán. “La Constitución de 1845 y la doctrina europea”. En CABALLERO LÓPEZ, José Antonio; DELGADO IDARRETA, José Miguel; VIGUERA RUIZ, Rebeca (eds.). *El debate constitucional en el siglo XIX: ideología, oratoria y opinión pública*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2015. pp. 115-128.

en su tradicional discurso, señaló que la tarea “esencialísima” de estas Cortes consistía en realizar la reforma de la Constitución de 1837.⁸³

Lo primero que se reformó fue el Preámbulo de dicha Constitución que establecía como un hecho la soberanía nacional para contraponerle la existencia histórica de las dos grandes instituciones: la Monarquía y las Cortes. Los encargados de esta reforma situaron, en oposición al principio de la soberanía nacional, la soberanía compartida de la Corona y de las Cortes. El nuevo Preámbulo, por tanto, en función con el principio de soberanía conjunta, establecía que la Corona, en unión y de acuerdo con las Cortes, decretaban y sancionaban la nueva Constitución.⁸⁴ Además del nuevo Preámbulo, una de las reformas más importantes del texto constitucional fue, sin duda alguna, la nueva redacción del Artículo 11 que afirmaba lo siguiente: *La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.*⁸⁵

Se observa, por tanto, que la simple enunciación que contenía la Constitución de 1837 sobre el hecho sociológico de que los españoles profesaban el catolicismo, se convirtió en una declaración terminante de carácter confesional volviendo al dogmatismo inicial. La declaración de confesionalidad supuso el traspaso de la frontera misma de la afirmación de la estatalidad de la religión católica para transformarse en algo más rotundo: la naturaleza de la españolidad, así como la Nación española, se manifiesta en su catolicidad, es decir, en la creencia de la religión católica, apostólica y romana. En otras palabras, la religión católica y la esencia de la nacionalidad española son la misma cosa: no hay español que no sea católico y aquel que hubiese nacido dentro de sus fronteras y no fuese católico, no sería español.⁸⁶

No obstante, también hay que decir que el Artículo 11 de la Constitución de 1845 presenta una diferencia esencial con las anteriores constituciones de 1808 y de 1812. Mientras que estos dos textos constitucionales, tanto el de Bayona y el de Cádiz, se declaraba expresamente la intolerancia religiosa, prohibiendo cualquier otro culto que no fuese el católico, en la Constitución de 1845 dicha prohibición había desaparecido. Evidentemente,

⁸³ CÁNOVAS SÁNCHEZ, Francisco. *El Moderantismo y la Constitución Española de 1845*. Madrid: Fundación Santa María, 1985. pp. 23-26.

⁸⁴ TOMÁS FONT DE MORA, María Anunciación. “El Preámbulo de la Constitución de 1845”. *Revista de Derecho Político*, 39 (1994) pp. 89 y 91.

⁸⁵ MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio. “La Constitución de 1845”. En ARTOLA GALLEGOS, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2007, Vol. IV. pág. 88.

⁸⁶ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José. *Constitución y libertad religiosa en España*. Madrid: Dykinson, 2000. pág. 113.

esta omisión no debe considerarse como un rechazo frontal a lo que supone la unidad católica, en el sentido de que el sistema constitucional de 1845 decidiese por establecer una política de tolerancia religiosa. La explicación sería que, más bien, a los redactores de la Constitución creyeron prudente esquivar su confirmación por escrito en dicha Constitución. A pesar de que fueran moderados, seguían siendo liberales y, por tanto, estaban lejos de las posiciones mantenidas de los grupos integristas dentro del Carlismo.⁸⁷

Esta reforma, realizada en la Constitución de 1845 en materia religiosa, reflejó la actitud de los moderados frente a las relaciones con la Iglesia. Desde su llegada al poder, los sucesivos gobiernos moderados trataron de llegar a una reconciliación con la Santa Sede, que había roto las relaciones diplomáticas con España debido al ascenso al poder de los progresistas radicales, liderados por Calatrava, en 1836.⁸⁸ El gobierno Moderado, con el fin de preparar el camino de un entendimiento con Roma, suspendió por Decreto, el 26 de julio de 1844, la venta de bienes del clero y mandó que el producto de esos bienes se usaran de forma íntegra al sustento tanto del clero secular como del regular. En abril se devolvieron al clero secular los bienes no enajenados, además de que se suspendió la venta de los conventos.⁸⁹

No obstante, el principal gesto de acercamiento entre un Estado y la Iglesia es mediante la firma de un Concordato, en el que se regulan y establecen las relaciones entre ambas partes y que, en este caso, ya se estaban preparando hacia 1845 concluyendo en el famoso Concordato de 1851⁹⁰, convenio que duraría hasta mediados del siglo XX.

Un Concordato es una herramienta jurídica básica por el cual, el Estado y la Iglesia establecen, de mutuo acuerdo, un sistema de normas y reglamentos por el que se vinculan y comprometen a adaptar su proceder tanto a los fundamentos establecidos como a las obligaciones estipuladas.⁹¹ El Concordato de 1851 supuso la importante adaptación por parte de la Iglesia al nuevo lugar creado en España por el paso del Antiguo al Nuevo Régimen, y la instauración de un nuevo sistema de inclusión de la Iglesia en la sociedad en la que siguió

⁸⁷ ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. *Óp. Cit.* pág. 759.

⁸⁸ MARTÍNEZ YÁÑEZ, Nora María. “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1845 y en sus proyectos de reforma”. En PUY MUÑOZ, Francisco. (coord.). *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*. *Óp. Cit.* pág. 97.

⁸⁹ SANCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*. *Óp. Cit.* pág. 237.

⁹⁰ Para ver un estudio detallado acerca de dicho Concordato véase en SÚAREZ VERDEGUER, Federico. “Génesis del concordato de 1851”. *Ius canonicum*, 3/5 (1963) pp. 65-249.

⁹¹ GARCÍA GÁRATE, Alfredo. “El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización”. En VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María (ed.). *Los Concordatos: pasado y futuro*. Granada: Comares, 2004. pág. 371.

teniendo, con el apoyo del poder, la primacía ideológica, así como los medios económicos necesarios para su puesta en práctica.⁹²

El acercamiento a Roma empezó con la restitución del Tribunal de la Rota y la paralización de la venta de bienes del clero regular, además de las instrucciones dadas por parte del Gobierno en mayo de 1844, al enviado a Roma como Agente de Preces, el diplomático Castillo y Ayensa, para que comenzara los contactos con el Vaticano. El resultado de estas negociaciones fue el Convenio firmado el 27 de abril de 1845 por el cardenal Lambruschini y Castillo y Ayensa, respectivos delegados de Gregorio XVI e Isabel II. Sin embargo, este Convenio no fue confirmado por el Gobierno español.⁹³

El nombramiento de Pío IX como nuevo Papa en junio 1846 inició una nueva ronda de negociaciones entre la Iglesia y el Estado español. En marzo de 1847 llegó a Madrid el delegado apostólico Giovanni Brunelli, primer representante pontificio en España desde la salida de Amat en 1835. Castillo y Ayensa fue sustituido de su cargo en Roma por Joaquín Francisco Pacheco, mientras que la vuelta de Narváez al poder hacia finales de 1847 agilizó la reanudación de las negociaciones. Hacia finales de mayo de 1848 se constituyó una Junta mixta, presidida por el obispo de Córdoba, Tarancón Morón, con el objetivo de estudiar la situación del culto y el clero. A lo largo del verano de 1848, se consiguieron normalizar las relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede: monseñor Brunelli, primer nuncio apostólico ante Isabel II, presentó sus credenciales en julio de aquel mismo año mientras que, el embajador Martínez de la Rosa, llegaba en agosto al Vaticano como primer representante del Gobierno español.⁹⁴

Para solucionar el problema económico, la Junta propuso un sistema mixto de financiación, donde la aportación del Estado fuera subsidiaria. Esta propuesta influyó en la elaboración de la ley de dotación del clero de abril de 1849 y fue la base para la redacción del Concordato.⁹⁵ La aprobación de esta dotación de culto y clero dio lugar a la fase final de las negociaciones. La fórmula elegida fue la aprobación por el Congreso de una ley de bases en mayo de 1849

⁹² PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1953”. AUBERT, Paul (ed.). *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX): seminario celebrado en la Casa de Velázquez (1994-1995)*. Madrid: Casa de Velázquez, 2002. pág. 21.

⁹³ GARCÍA GÁRATE, Alfredo “El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización”. En VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María (ed.). *Los Concordatos: pasado y futuro*. Óp. Cit. pp. 375-376.

⁹⁴ CÁRCEL ORTÍ, Vicente. “El liberalismo en el poder (1833-68)”. En CÁRCEL ORTÍ, Vicente. (Dir.) *Historia de la Iglesia en España: La Iglesia en la España Contemporánea*. Madrid: Editorial Católica. T. V, 1979. pp. 153-154.

⁹⁵ PERÉZ ALHAMA, Juan. *La Iglesia y el Estado español: estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967. pág. 254.

que permitiese al Gobierno a negociar la redacción de un nuevo concordato sobre cinco bases: la regulación del clero catedralicio, colegial y parroquial; la reforma general del clero mediante la formación de una nueva circunscripción de las diócesis; la organización de los centros de enseñanza y formación del clero; la resolución del problema de las casas de religiosas; y la ordenación de la jurisdicción eclesiástica a través de la eliminación de las jurisdicciones exentas que hubiesen perdido su razón de existencia.⁹⁶

Después de intercambiar varios proyectos del Concordato, a principios de agosto de 1850, el marqués de Pidal entregó al nuncio Brunelli el borrador definitivo del Concordato, aprobado por el Gobierno español, que había preparado después de los acuerdos conseguidos entre ambas partes. Ahora solo faltaba la aprobación de la Santa Sede. La Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, encargada por Pío IX de revisar dicho Concordato, dio su aprobación, pero demandó la reforma de algunos de sus artículos. Mientras tanto, en Madrid, se produjo una crisis de gobierno y Narváez fue sustituido por Bravo Murillo. Al mismo tiempo, el marqués de Pidal fue reemplazado por Bertran de Lis. Finalmente, la firma del Concordato se realizó el 16 de marzo de 1851 en Madrid por el ministro de Estado, Bertrán de Lis, y el nuncio Brunelli.⁹⁷

Dicho Concordato consta de 46 Artículos. El primero afirmaba el principio de la unidad católica de España. Esto supuso la ampliación del compromiso ratificado por la Constitución de 1845 y predeterminaba una serie de resoluciones por las que los poderes del Estado se obligaban a colaborar con los obispos todavía más de lo que habían hecho con anterioridad.⁹⁸

En el Artículo 2 se estableció que la educación de las universidades, escuelas y seminarios, tanto privadas como como públicas, sería de acuerdo con la doctrina católica, sin poner impedimento alguno a los obispos y demás Prelados diocesanos su cuidado de la doctrina y costumbre católica en la educación religiosa y en los centros educativos. El Artículo 3 aludía la obligatoriedad de respetar a los obispos a la que quedaban dependientes todas las autoridades civiles, así como de garantizar la integridad de estos prelados. Además, los

⁹⁶ GARCÍA PÉREZ, Rafael. “El Concordato de 1851”. En ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio. (Dir.) *La Iglesia en la Historia de España*. Madrid: Fundación Rafael del Pino, 2015. pág. 1006.

⁹⁷ *Ibid.* pág. 1007.

⁹⁸ ALONSO GARCÍA, G. *La nación en capilla: ciudadanía católica y cuestión religiosa en España, 1793 - 1874*. Óp. Cit. pág. 200.

poderes públicos acudirían a los obispos con el fin de evitar e impedir la propagación de “libros malos y nocivos”.⁹⁹

Los Artículos 5 al 28 trataban de cuestiones vinculadas con la organización interna de la Iglesia en España y la reforma del clero. Por tanto, se reestructuraron las diócesis reduciendo su número y cambiando el plano de las sufragáneas y metropolitanas; se eliminaron las jurisdicciones exentas con algunas excepciones; se reformaron los cabildos catedralicios y de las colegiatas, y se afianzaba en ellos la potestad del obispo.¹⁰⁰ Por su parte, los artículos 29 y 30 favorecieron la creación de tres congregaciones religiosas: la de San Vicente de Paúl, la de San Felipe de Neri y otra más sin concretar, con el fin de hacer misiones en los pueblos, ayudar a los enfermos, además de otras actividades de caridad y de utilidad pública.¹⁰¹

Los Artículos 30, 31 y 33 establecieron las “asignaciones individuales o congruas” de los miembros del clero secular, desde las de los arzobispos y obispos hasta las de los párrocos, con sus diferencias motivadas por el sitio de residencia, la calidad de la sede o el propio cargo. También se garantizó a los prelados la preservación de sus palacios episcopales, así como las viviendas destinadas al uso de los curas y coadjutores. En cuanto a los Artículos 34 y 35, estos estipularon las dotaciones para costear los “gastos” del culto en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiatas, además de los del culto parroquial; así como las de los seminarios conciliares, restituyéndoles los bienes de su pertenencia que habían estado en posesión estatal y que no fueron vendidos. También, el Gobierno se comprometió a mantener la subsistencia de las casas y congregaciones de religiosas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30.¹⁰²

Los Artículos 40 y 41 reconocían no sólo la propiedad de los bienes de Iglesia, sino también el derecho de ésta a comprar en propiedad toda clase de bienes y a conservar los que entonces tuviere con este mismo título.¹⁰³ Como contrapartida, el Papa se comprometió a levantar las penas canónicas que pesaban sobre aquellos que habían comprado con anterioridad los bienes eclesiásticos procedentes de la desamortización.¹⁰⁴ También, el Artículo 45 fue de

⁹⁹ SÚAREZ VERDEGUER, Federico. “Génesis del concordato de 1851”. *Óp. Cit.* pp. 233-234.

¹⁰⁰ GARCÍA PÉREZ, Rafael. “El Concordato de 1851”. *Óp. Cit.* pág. 1008.

¹⁰¹ PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1853”. *Óp. Cit.* pág. 23.

¹⁰² GONZÁLEZ ARMENDIA, José Ramón. *Sistemas históricos de dotación del Estado a la Iglesia española (Siglos XIX-XX)*. Salamanca: Universidad Pontificia, 1990. pp. 80-82.

¹⁰³ SÚAREZ VERDEGUER, Federico. “Génesis del concordato de 1851”. *Óp. Cit.* pp. 247-248.

¹⁰⁴ CÁRCEL ORTÍ, Vicente. “El liberalismo en el poder (1833-68)”. *Óp. Cit.* pág. 157.

especial importancia, ya que derogó la legislación desamortizadora anticlerical dictada por el gobierno español durante la primera mitad del siglo XIX.¹⁰⁵

El Concordato de 1851 fue, sobre todo, un acto político por parte de las dos partes. La Santa Sede finalizó la disputa que llevaba arrastrando desde la muerte de Fernando VII, otorgando nuevamente el patronato regio en condiciones parecidas a las del Concordato de 1753, permitiendo que la Corona española pudiera intervenir en los nombramientos de los obispos. Por su parte, el Estado español garantizó a la Iglesia una base económica fundamental para el desarrollo de su misión, de manera que la desamortización quedase totalmente superada.¹⁰⁶

Con esta estrategia, de un generoso reparto de prerrogativas, el Gobierno buscaba ganarse la lealtad de la Iglesia al sistema representativo. Además, de reconocer el patronato regio, el Concordato también reconoció el *exequatur regio*, el permiso necesario para la comunicación y publicación de informaciones eclesiásticas que venían de Roma. De este modo, Isabel II podía hacer uso de las regalías que la correspondían como “monarca católico”.¹⁰⁷

Para finalizar, el Concordato de 1851 cerró un largo y conflictivo período entre las relaciones de la Iglesia católica y el Estado liberal, que acabaron rotas, después de la muerte de Fernando VII y los primeros años de gobierno progresista, principalmente debido a los problemas económicos de la Iglesia, cuyas fuentes de financiación se hundieron como consecuencia de la Ley del 29 de julio de 1837. La ratificación de dicho Concordato supuso la culminación de la política de los moderados de llegar a una solución concluyente a través de las negociaciones con la Santa Sede. Por una parte, el Estado español consiguió el reconocimiento de Roma la legitimidad del régimen isabelino y la sanación pontificia de las ventas de bienes eclesiásticos nacionalizados mientras que, por el otro lado, la Iglesia obtuvo una dotación para el presupuesto de culto y del clero, así como el monopolio de la formación religiosa en todos los centros educativos.¹⁰⁸

¹⁰⁵ GARCÍA GÁRATE, Alfredo. “El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización”. *Óp. Cit.* pág. 377.

¹⁰⁶ CÁRCEL ORTÍ, Vicente. *Breve historia de la Iglesia en España*. Barcelona: Planeta, 2003. pág. 294.

¹⁰⁷ ALONSO GARCÍA, G. *La nación en capilla: ciudadanía católica y cuestión religiosa en España, 1793 - 1874*. *Óp. Cit.* pág. 201.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ ARMENDIA, José Ramón. *Sistemas históricos de dotación del Estado a la Iglesia española (Siglos XIX-XX)*. *Óp. Cit.* pág. 86.

4.4 LA TOLERANCIA RELIGIOSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN NON NATA DE 1856.

La Constitución Non Nata de 1856 supuso un contraste con respecto al texto constitucional de 1845, ya que, si ésta último reflejó el ideario del Partido Moderado, la Nonnata de 1856 hizo lo mismo con las ideas del Partido Progresista. Los constituyentes resaltaron uno de los principales fundamentos básicos del partido y que había sido ignorado por las constituciones previas: el de la soberanía nacional, al declarar que todas las instituciones, incluyendo la Corona, debían su existencia a la voluntad nacional.¹⁰⁹

Las Cortes Constituyentes de 1854 desarrollaron sus funciones en el período de dos legislaturas. La primera, del 8 de noviembre de 1854 al 17 de julio de 1855; y la segunda, desde el 1 de octubre hasta el 1 de julio de 1856. A lo largo de estas dos legislaturas, estas Cortes Constituyentes asumieron como uno de sus principales objetivos la elaboración de un nuevo texto constitucional de acuerdo con las ideas del Partido Progresista. Para dicha elaboración fue necesario determinar la composición de la Comisión encargada de tal tarea. Por ello, el 11 de diciembre de 1854 se estableció una Comisión formado por siete miembros.¹¹⁰

La cuestión cuya resolución ofreció mayores dificultades a los Constituyentes fue, probablemente, el tema religioso. En este caso, se trató del Artículo 14 en la que, por vez primera, se incluyó en un texto constitucional de forma explícita el principio de la tolerancia religiosa hacia los cultos ajenos al catolicismo. No obstante, con carácter previo a la elaboración de la Constitución, las Cortes habían aprobado, después de varias discusiones, una Ley de Bases que los Constituyentes debían de desarrollar en el momento de escribir el texto definitivo.¹¹¹

En la Base 2 de dicha Ley se afirmó que, *La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido civilmente por sus opiniones mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.*¹¹²

¹⁰⁹ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José. *Constitución y libertad religiosa en España. Óp. Cit.* pág. 119.

¹¹⁰ CASANOVA AGUILAR, Isabel. “Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2008. Vol. VI. pp. 39-40.

¹¹¹ ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. *Óp. Cit.* pág. 768.

¹¹² ZAMORA GARCÍA Francisco José. “Relaciones Iglesia – Estado en los proyectos constitucionales españoles”. *Revista Española de Derecho Canónico*. 71/ 177 (2014) pág. 835.

A raíz de la Base 2, surgió una gran expectación, llegándose a plantear por primera vez el examen completo de las relaciones de la Iglesia y el Estado. Durante estas discusiones se manifestaron dos posiciones contrapuestas, la de los conservadores y la de los progresistas; por un lado, los primeros, provenientes de la tradición histórica confesional que daba voz a la Monarquía y a la Iglesia católica, exigían el mantenimiento y protección de la religión católica; mientras que los segundos, los mismos que proponían la soberanía nacional o la ampliación del sufragio restringido, pedían el establecimiento de la libertad religiosa.¹¹³

Se propusieron, por ambas partes, dos interpretaciones diferentes de la Historia de España atendiendo a la influencia que había ejercido la Iglesia católica. La tesis progresista consideró tal influencia como algo negativo por entender que, en muchos casos, había llevado a la intolerancia religiosa que, a su vez, había dado lugar a grandes desgracias. En este sentido, Corradi recordó a la Inquisición y la expulsión de los judíos y moriscos, así como las guerras de religión que asolaron en Europa. De forma contraria, la tesis de los conservadores afirmaba que el catolicismo había fraguado los logros más nobles de la Nación española: Nocedal, por ejemplo, indicó que la unidad religiosa era un auténtico orgullo de España y de su historia.¹¹⁴

Finalmente, tras una larga discusión y teniendo que superar las quejas de los sectores tradicionalistas, el proyecto de Constitución fue aprobado por 200 votos frente a 52. Como consecuencia de la aprobación de la Ley de Bases, el contenido de la Base 2º quedó reflejado en el citado Artículo 14 del Proyecto constitucional,¹¹⁵ que establecía lo siguiente: *La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.*¹¹⁶ Afirmación a la que habría que añadir un segundo párrafo: *Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras que no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión.*¹¹⁷

¹¹³ LORCA SIERO, Antonio. *Bases de la Constitución de 1856*. Madrid: Trujillo, 1990. pp. 76-77.

¹¹⁴ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. “La Constitución Nonata de 1856”. En JOVER ZAMORA, José María *Historia de España: la era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*. Óp. Cit. pág. 268.

¹¹⁵ ZAMORA GARCÍA Francisco José. “Relaciones Iglesia – Estado en los proyectos constitucionales españoles”. Óp. Cit. pág. 836.

¹¹⁶ CASANOVA AGUILAR, Isabel. “Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873”. Óp. Cit. Pág. 63.

¹¹⁷ *Ibid.*

Se observa, por tanto, que dicho Artículo de la Constitución Non Nata reconoce de forma implícita la libertad de cultos mientras no se exprese “por actos públicos contrarios a la religión” (católica). Dicho de otro modo, quedó prohibido el culto público de toda religión no católica, pero al mismo tiempo, quedó permitido el culto privado vía tácita. La Non Nata, por tanto, se apartó sustancialmente de la fórmula de intolerancia religiosa adoptada por los primeros liberales en el Artículo 12 de la Constitución de Cádiz.¹¹⁸

Ya no se afirmó que “la Religión de la Nación española era la Católica, Apostólica, Romana”, sino que el texto de la Non Nata se limitaba a reconocer que los españoles profesaban la religión católica. Esto se conoce como la llamada confesionalidad sociológica y su configuración está directamente inspirada por el Artículo 11 de la Constitución de 1837. Debido a que el modelo progresista de 1837 había sido abandonado en la Constitución moderada de 1845, el objetivo de los Constituyentes de 1856 era, por tanto, recuperar la formulación institucional del Estado en el ámbito de las relaciones con la Iglesia que los liberales progresistas habían implementado en la Constitución de 1837.¹¹⁹

Para finalizar, el Artículo 14 del Proyecto constitucional fue objeto de tensas discusiones en las Cortes pues, al reconocer implícitamente la tolerancia religiosa, contradecía la intolerancia sellada en el Artículo 1 del Concordato de 1851.¹²⁰ Además, esto hizo que la Santa Sede protestase abiertamente en contra de dicha tolerancia, porque vulneraba el Concordato vigente, expresándolo de forma oficial el 26 de diciembre de 1855, originando las primeras fisuras en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, rompiéndose meses más tarde debido a la promulgación de la Ley Madoz.¹²¹

¹¹⁸ CASANOVA AGUILAR, Isabel. *Aproximación a la constitución nonnata de 1856: presentación general y primera publicación*. Murcia: Universidad de Murcia, 1985. pp. 103-105.

¹¹⁹ ZAMORA GARCÍA Francisco José. “Relaciones Iglesia – Estado en los proyectos constitucionales españoles”. *Óp. Cit.* pp. 836-837.

¹²⁰ ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. *Óp. Cit.* pág. 774.

¹²¹ CASANOVA AGUILAR, Isabel. *Aproximación a la constitución nonnata de 1856: presentación general y primera publicación*. *Óp. Cit.* pp. 108-109.

5. EL IMPULSO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA POR PARTE DEL LIBERALISMO DEMOCRÁTICO.

5.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1869 Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ARTÍCULO 21.

La Constitución de 1869, influido en cierto modo por la belga de 1831 y por la americana de 1787, era de origen popular: el Preámbulo declaraba que la Nación española y, en su nombre, las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, promulgaban¹²² y sancionaban el nuevo texto constitucional. Esta Constitución era algo más amplia que las anteriores. La de 1845, por ejemplo, tenía 80 Artículos mientras que la de 1869 tiene 112 Artículos y dos disposiciones transitorias. Además, establecía un proceso relativamente sencillo para su reforma, pero diferente del establecido para la modificación de las leyes anteriores. Por último, la Constitución de 1869 afirmaba de forma expresa el principio de la soberanía nacional y, tácitamente, la división de poderes. No obstante, el rasgo que más llamaba la atención era la declaración de los derechos individuales recogido en el Título I, conocido como la Declaración de Derechos.¹²³

Este nuevo texto constitucional cambió el tradicional sistema de las constituciones españolas previas. Hasta ese momento, se habían elaborado partiendo desde la premisa de que el poder era lo primero y que, si ciertos derechos estaban estipulados en sus artículos, resultaban de alguna forma una concesión a los individuos. Pero, en el nuevo sistema se consideraba que lo primero eran los derechos individuales y después el poder.¹²⁴ Es necesario precisar que estos derechos individuales se consideraban “ilegislables”.¹²⁵

Lo fundamental de esta declaración de derechos no fueron los detalles, las extensiones, ni siquiera las garantías, sino en la manera con que se las proclamó, algo nuevo en la historia del liberalismo español. Los liberales de la Revolución de 1868 quisieron señalar una diferencia cualitativa entre su declaración de derechos con los contenidos en las anteriores Constituciones. De esta manera, se hizo acto de presencia el “liberalismo radical” frente al

¹²² Acerca de la promulgación de dicha Constitución véase en MESA GOBEL, José Manuel. “Promulgación y juramento de la Constitución de 1869”. *Estudios Institucionales*, 5/9 (2018) pp. 25-60.

¹²³ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*. 12ª Ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012. pág. 85.

¹²⁴ DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María. *La Constitución de 1869 y la Revolución burguesa*. Madrid: Fundación Santa María, 1985. pág. 27.

¹²⁵ Acerca del tratamiento de estos derechos ilegislables en el debate constituyente véase en MAESTRO BUELGA, Gonzalo. “Derechos ilegislables y derechos contingentes en la Constitución de 1869”. *Historia Contemporánea*, 12 (1995) pp. 294-305.

“liberalismo doctrinario” que dejó su huella en los textos constitucionales de 1837, 1845 y en la de 1856.¹²⁶

El liberalismo doctrinario, además de concebir a la Monarquía constitucional como un pacto entre el Rey y la representación nacional, reclamaba el sufragio restringido en función de la capacidad económica e intelectual de los individuos, lo que suponía, por tanto, la limitación de los derechos individuales. Por el contrario, el liberalismo radical afirmaba, además de la naturaleza exclusiva de la soberanía nacional y el sufragio universal, la condición absoluta e ilimitada de los derechos individuales.¹²⁷

El 11 de febrero de 1869 se reunieron las Cortes Constituyentes resultantes de las elecciones convocadas por el gobierno provisional con la siguiente formación: 156 progresistas, 69 republicanos, 69 de la Unión Liberal, 18 carlistas y 14 isabelinos, quedando las siguientes agrupaciones políticas: los tradicionalistas; los isabelinos de Cánovas; los unionistas; los progresistas de Prim y Sagasta; y el sector republicano y demócrata, con Pi i Margall, Salmerón y Castelar a la cabeza.¹²⁸

Si se observa el componente religioso, se percibe que en dichos partidos existían diferentes tendencias. Dentro de los tradicionalistas había un pequeño grupo de clérigos que acudió únicamente a las Cortes para defender la unidad católica de España, pero la mayoría de los tradicionalistas eran seculares, casi todos carlistas. Dentro de la Unión Liberal, el ala derecha (situado en torno a Cánovas) defendía la unidad católica de España, mientras que el ala izquierda se postuló a favor de la libertad religiosa. Por su parte, el partido republicano también estaba dividido, ya que algunos diputados eran católicos y otros no. Entre estos últimos los había ateos, agnósticos y heterodoxos.¹²⁹

El 2 de marzo de 1869 se designó una Comisión constitucional formada por 15 personas: 5 progresistas, Olózaga, Aguirre, Varela, Mata y Montero Ríos; 5 de la Unión Liberal, Posada, Ulloa, Silvela, Vega de Armijo y Ríos Rosas; y 5 demócratas, Montes, Becerra, Moret, Godínez, Romero Girón. Dicha Comisión, que estaba presidido por el progresista Olózaga, elaboró un proyecto constitucional en poco más de 20 días porque el 30 de marzo Moret, el secretario de la Comisión, lo presentó ante las constituyentes. Entre a principios de abril y

¹²⁶ SANCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del Constitucionalismo español*. Óp. Cit. pág. 271.

¹²⁷ *Ibid.* pág. 272.

¹²⁸ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José. *Constitución y libertad religiosa en España*. Óp. Cit. pág. 132.

¹²⁹ PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. “El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes de 1869-1871”. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 34/64 (1976) pág. 70.

finales de mayo de ese mismo año se produjo un tenso debate realizándose algunos cambios.¹³⁰

Uno de los momentos más decisivos de las Cortes Constituyentes fue el debate acerca de la libertad religiosa. Dicho debate¹³¹, comenzó el 26 de abril, pero la votación solamente se realizó el 5 de mayo; hasta ese momento se presentaron y estudiaron 18 enmiendas a los Artículos 20 y 21 del Proyecto, en los que el dictamen de la Comisión planteaba la cuestión religiosa, y que terminaron fusionados en un solo, el Artículo 21, por propuesta de la propia Comisión. También, a proposición de la Comisión, se abrieron 6 turnos a favor y otros 6 en contra del texto, el doble de lo usual.¹³²

El primer párrafo del dicho Artículo declaraba lo siguiente: *La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica*,¹³³ mientras que el segundo párrafo afirmaba que *el ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho*.¹³⁴ Por su parte, el tercer y último párrafo aseguraba que, *si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*.¹³⁵

La libertad de cultos¹³⁶ recogida en este determinado artículo, fue concebido como el resto de las libertades, “con un contenido absoluto ilegislable e ilimitable”, y es por esta precisa vía por la que el liberalismo radical y el catolicismo se vieron envueltos en una fuerte polémica: la declaración total y absoluta de aconfesionalidad del Estado frente al reconocimiento de unidad religiosa y defensa del catolicismo como la única religión oficial del Estado.¹³⁷ Así, en 1869, por vez primera en la historia constitucional española, se planteó de forma pública y abierta la separación entre la Iglesia y el Estado, laicismo contra

¹³⁰ ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, María Carolina. “Los derechos humanos en la Constitución de 1869”. En PUY MUÑOZ, Francisco (coord.). *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*. Óp. Cit. pág. 115.

¹³¹ Para un estudio más detallado acerca de la discusión del Artículo 21 véase en PERLADO ORTIZ, Pedro Antonio. *La libertad religiosa en las constituyentes del 69*. Pamplona: EUNSA, 1970. pp. 319 y ss.

¹³² PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2010. Vol. V. pp. 67-68.

¹³³ *Ibid.* pág. 138

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ *Ibidem.*

¹³⁶ Para un estudio más detallado acerca de cómo entendieron los diputados la idea acerca de la libertad de cultos consultar en GONZÁLEZ MANSO, Ana Isabel “El concepto de libertad de cultos en el debate de las cortes constituyentes de 1869”. *Revista de Historia Constitucional*, 18 (2017) pp. 71-93.

¹³⁷ CABRERA BOSH, María Isabel. “La libertad religiosa”. Óp. Cit. pág. 109.

confesionalidad, como consecuencia lógica del reconocimiento del derecho individual a la libertad religiosa.¹³⁸

El debate para la aprobación del Artículo 21 fue bastante tenso y complicado. Se podría mencionar tres actitudes diferentes ante el texto de la Comisión: la actitud contraria del clero y los carlistas; la posición favorable de los defensores del dictamen; y la de los republicanos, que, si bien estaban de acuerdo con el principio de la libertad religiosa, al mismo tiempo, se mostraron en contra de la redacción de la Comisión.¹³⁹

En primer lugar, los sectores clericales centraron su razonamiento en distinguir las diferencias entre la Verdad y el Error: los Prelados argumentaron que el hombre estaba moralmente obligado a la Verdad en el caso de que había podido a llegar a conocerla. Afirmaron que, como el Error no tiene derechos, debía impedirse toda forma de expresión pública que pretendía llevar a cabo cualquier religión que no fuera la católica.¹⁴⁰ El punto de partida del clero y de los carlistas fue que la religión católica era la única verdadera y, por ello, exigían la prohibición de otros cultos no católicos. De esta agrupación, el que más destacó fue el magistral de Vitoria, Vicente Manterola, quién declaró que, sabiendo que la religión católica era la verdadera, al mismo tiempo, era triste de que se pudiese en duda de que la Nación continuara siendo exclusivamente católica.¹⁴¹

Manterola, cuya línea de pensamiento se basó en el uso del documento pontificio *Syllabus*,¹⁴² estaba convencido de que la libertad de cultos acabaría corrompiendo las costumbres y haría que se expandiera la “peste del indiferentismo”.¹⁴³ En uno de sus discursos, tras pedir la protección del Estado frente a las herejías, el canónigo acabó apelando a la voluntad de la Nación a favor de la unidad católica. De valoración similar eran también los carlistas y demás tradicionalistas: la libertad de cultos no solamente iba en contra de la opinión generalizada

¹³⁸ BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y las iglesias en la historia constitucional española*. 4ª Ed. Cádiz: Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2007. pág. 73.

¹³⁹ PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. *Óp. Cit.* pp. 68-69.

¹⁴⁰ PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. “La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869”. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 32/ 60 (1974) pág. 143.

¹⁴¹ GONZÁLEZ MANSO, Ana Isabel. “El sentimiento religioso en el debate político de 1869 en España”. *Hispania Sacra*, 70/ 142 (2018) pp. 604-605.

¹⁴² Acerca del efecto que tuvo en España la publicación en 1864 del documento de Pío IX véase en CÁRCEL ORTÍ, Vicente. “La publicación del “Syllabus” en España”. *Analecta sacra tarraconensia: Revista de ciències historicoeclesiàstiques*, 57-58 (1984) pp. 139-155.

¹⁴³ ALONSO GARCÍA, Gregorio. La nación en capilla: ciudadanía católica y cuestión religiosa en España, 1793-1874. *Óp. Cit.* pág. 280.

de la población española, sin que se tuviera la opinión de estos, sino que, también, suponía un grave riesgo de agitación del orden social.¹⁴⁴

Por su parte, tanto republicanos como demócratas consideraron el orden público desde una visión diametralmente opuesta a la que defendían los eclesiásticos, tradicionalistas e incluso unionistas – canovistas. Para los primeros, el verdadero orden suponía la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad del individuo, siendo el derecho a la libertad religiosa uno de los principales atributos de la libertad individual que la Revolución trató de realizar. Por tanto, para estos, la Constitución debía de asegurar la libertad para todos, de manera que ninguna autoridad pudiera llevar a cabo coacción alguna sobre un rasgo tan personal del hombre como era el de rendir culto a Dios de acuerdo con los dictados de su conciencia.¹⁴⁵

No obstante, a pesar de que los republicanos estaban a favor de la libertad religiosa, estos criticaron duramente el primer punto del Artículo 21, que declaraba la obligación de la Nación española de mantener el culto católico y sus ministros. También cuestionaron la redacción del segundo párrafo de dicho Artículo, porque se oponían a que se aludiese primero a los extranjeros y luego a los españoles. Como consecuencia, los republicanos presentaron 6 enmiendas, y llegaron a adquirir momentos de protagonismo en algunos puntos del debate acerca de la cuestión religiosa, entre los que destacó Pi y Margall.¹⁴⁶

Las intervenciones de Pi y Margall reflejaron todos los temas que sus compañeros habían defendido durante el debate: la defensa de la superioridad de la razón frente a la fe; el reconocimiento de los derechos del hombre, especialmente la libertad religiosa; la crítica a la noción de que el error no tiene derechos; etc.¹⁴⁷ Para Pi y Margall, la base de la libertad religiosa se encontraba en la libertad que tiene el derecho de pensamiento, y lo que más le preocupaba era que el pensamiento no pudiera ser libre. Por ello, reprochaba contra la disposición recogida en todas las leyes hechas en el pasado tanto por los conservadores como por los progresistas de que, en temas de religión y de moral, se subordinaran todos los escritos a la censura previa de la Iglesia. De acuerdo con Pi y Margall era necesario romper con ese obstáculo y dejar libre a la razón soberana. Para él, la libertad debía de ser reconocida

¹⁴⁴ PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. *Óp. Cit.* pág. 70.

¹⁴⁵ BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y las iglesias en la historia constitucional española*. *Óp. Cit.* pág. 76.

¹⁴⁶ PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. *Óp. Cit.* pág. 71.

¹⁴⁷ *Ibid.*

y garantizada como una demanda que la razón descubría en la misma naturaleza del hombre.¹⁴⁸

Más entusiasta que Pi y Margall fue Emilio Castelar. Éste, en un discurso en respuesta al de Manterola, señaló que la Iglesia católica suponía una fuente de alteraciones en la constitución de los Estados libres debido a que, con su ideal de infabilidad y con su ilimitado deseo expansivo era “causa de una grande y constante amenaza para todos los derechos”. Castelar insistió en que “nada hay tan voluntario como la religión” y no es característico de la misma a obligar por la fuerza. Para éste, si nada hay tan libre como la religión, habría que implantar la libertad religiosa, sobre todo teniendo en cuenta que la religión es asunto de los individuos.¹⁴⁹

Cercanos a los esquemas de los republicanos, algunos demócratas propusieron una enmienda a favor de “la libertad y la igualdad de todos los cultos, y en contra de la implantación de relaciones oficiales con Iglesia alguna”. No obstante, esta petición fue retirada tras la reafirmación de Moret a favor de la transacción y el “mantenimiento de la situación actual”. También se retiraron dos enmiendas progresistas concebidos para situar a los españoles en primer lugar como sujetos de la libertad religiosa, y no a los extranjeros.¹⁵⁰

En términos generales, las proposiciones de parte de los demócratas y progresistas fueron rechazados con la intención de conservar “el buen acuerdo que reina en la Comisión” permitiendo, de esa manera, la transacción entre “las tres facciones del partido liberal”. Sin embargo, las enmiendas presentadas por Valera y Méndez de Vigo, dos unionistas, se situaron al margen de estas transacciones. Ambas enmiendas insistían en la confesionalidad católica del Estado y en la consiguiente obligación de mantener a la Iglesia, además de apoyar la tolerancia y la denuncia de las persecuciones por razones religiosas.¹⁵¹

Por su parte, algunos miembros de la Comisión, como Pedro Mata, recalcaron en la necesidad de acomodar el derecho a la libertad religiosa a las coyunturas del momento. Además, para los miembros de la Comisión, la financiación a la Iglesia era una forma de

¹⁴⁸ PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. *Iglesia-Estado: un cambio político. Las Constituyentes de 1869*. Madrid: Taurus, 1975. Pp. 265-266.

¹⁴⁹ BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y las iglesias en la historia constitucional española*. Óp. Cit. pp. 77-78.

¹⁵⁰ PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. Óp. Cit. pág. 75.

¹⁵¹ *Ibid.* pág. 76.

repararla por la desamortización, así como por el reconocimiento de la necesidad social que tenía la religión.¹⁵²

La Unión Liberal quería que se sufragase al Clero para, de esa manera, tener controlada a la Iglesia por medio de las regalías. Romero Ortiz señaló que, con la rivalidad del clero y de sus partidarios, cualquier régimen político se vería en riesgo ya que una Iglesia sin control podría llegar a ser un poder “verdaderamente formidable”. Frente a los proponentes de que el Estado financiase los gastos para el Culto y el Clero, se encontraban los partidarios de la actitud contraria. Algunos republicanos propusieron enmiendas transaccionistas como, por ejemplo, que se pagara a la Iglesia con el producto de una tasa especial sobre aquellos que se declaraban católicos, o que el mantenimiento se realizase a través de las Diputaciones y Ayuntamientos en vez de la Administración Central.¹⁵³

Bajo esta lógica, el Artículo 21 de la Constitución de 1869 no consolidaba sino una relación entre el Estado y la Iglesia de índole económica. Es por eso que, durante el debate constituyente, algún miembro de la jerarquía católica se quejara de que la Comisión había resumido el problema de las relaciones Iglesia y Estado a una “cuestión de simple estipendio, de jornal”.¹⁵⁴

No obstante, el reconocimiento constitucional de la libertad de cultos, además de las libertades de opinión y de enseñanza, señalaron unas distancias muy claras con las constituciones previas. La libertad de cultos reconocida en el texto constitucional de 1869 hizo que la religión católica perdiera la particularidad de ser la única con protección legal y, por tanto, obligando a un nuevo procedimiento de los delitos religiosos. Bajo la Constitución de 1869, llegó a implantarse en España un registro civil de población¹⁵⁵ para funciones de constancia y evidencia de nacimientos, matrimonios, filiaciones y defunciones que hasta entonces habían sido cubierto por los registros parroquiales.¹⁵⁶

¹⁵² *Ídem*. pp. 77-80.

¹⁵³ PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. “La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869”. *Óp. Cit.* pp. 150-151.

¹⁵⁴ BARRERO ORTEGA, Abraham. “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista española de derecho constitucional*, 21/ 61 (2001) pág. 162.

¹⁵⁵ BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y las iglesias en la historia constitucional española*. *Óp. Cit.* pp. 84-85.

¹⁵⁶ Véase en ESPÍN CÁNOVAS, Diego. “La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874”. *Revista de estudios políticos*, 163 (1969) pp. 117-138.

5.2 LA SEPARACIÓN IGLESIA Y ESTADO CONTEMPLADO EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIONAL DE 1873: EL ARTÍCULO 35.

Como consecuencia de la abdicación del rey Amadeo I, las Cámaras se reunieron en Asamblea Nacional en sesión permanente. Durante la sesión celebrada el 11 de febrero de 1873 fue votada la República, por 258 a favor y 32 en contra. La proclamación por amplia mayoría de la primera República española supuso la terminación de la Constitución de 1869.¹⁵⁷ Las mismas Cortes encargaron a una Comisión la elaboración de un proyecto constitucional, apropiado al patrón federal adoptado. Dicho proyecto fue presentado por la Comisión, el 17 de julio de aquel mismo año. La discusión empezó el 11 de agosto y terminó tres días después. Este proyecto comprendía una serie de disposiciones de especial interés: en el aspecto dogmático, respetaba los derechos consagrados en 1869 y, además, completaba la libertad de cultos con la separación entre la Iglesia y el Estado. En cuanto a la parte orgánica, proclamaba la división de poderes, además de disponer un Poder de relación confiado al Presidente de la República.¹⁵⁸

El proyecto de Constitución es relativamente corto: se estructura en 117 Artículos con 18 Títulos. Influido por el pensamiento iusnaturalista y racionalista de Rousseau, dicho proyecto constitucional republicano dispuso de un largo índice de derechos y libertades individuales siendo, en realidad, una continuación de los derechos y libertades consagrados en la Constitución de 1869, pero con tres añadiduras más: las relacionadas a la libertad de culto y la separación entre la Iglesia y el Estado, la supresión de los títulos nobiliarios, y la no regulación de la anulación de las garantías de los derechos y libertades.¹⁵⁹

No obstante, los derechos constitucionalmente consagrados en 1873 respondieron a un dictamen diferente al de 1869 ya que éstos se encontraban reglamentados en dos sitios distintos en la Constitución republicana: en el Título Preliminar se hallaban todos esos derechos que, por su condición inalienable de todos los individuos independientemente de su nacionalidad y que, de acuerdo con el propio texto, “son anteriores y superiores a toda

¹⁵⁷ MARTÍ GILABER, Francisco. *La cuestión religiosa en la revolución de 1868-1874*. Madrid: Editora Mundial, 1989. pág. 207.

¹⁵⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*. Óp. Cit. pp. 98-99.

¹⁵⁹ ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “El proyecto de Constitución Federal de la I República española (1873)”. *Revista jurídica de Navarra*. N.º 37, 2004. Pp. 118 y 126.

legislación positiva”; mientras que en el Título II se procede el ordenamiento de los españoles y sus derechos de acuerdo con lo que reza el propio epígrafe.¹⁶⁰

Además de reconocer, en el Título Preliminar, el derecho al libre ejercicio del pensamiento y expresión de la conciencia, así como la divulgación de las ideas a través de la enseñanza,¹⁶¹ el proyecto constitucional de 1873 consagró la libertad de todos los cultos en España, reflejándose en el Artículo 34: *El ejercicio de todos los cultos es libre en España*.¹⁶²

No obstante, lo innovador de este proyecto de Constitución en cuanto a la cuestión religiosa, además de reforzar la libertad de cultos, fue la declaración explícita de un Estado aconfesional al establecer la rigurosa separación entre la Iglesia y el Estado, plasmado en el Artículo 35: *Queda separada la Iglesia del Estado*. Como consecuencia de esta declaración, el Artículo 36 prohibió la financiación estatal de cualquier culto: *Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ó indirectamente ningún culto*.¹⁶³

En esta Constitución la Iglesia quedaba separada definitivamente del Estado. Así, desde el punto de vista del régimen interno, la Iglesia quedaba totalmente libre de toda intromisión del poder civil; en consecuencia, ya no necesitaba del pase o *regium exequatur* para los documentos pontificios, ni del patronato y regalías para el nombramiento de los cargos eclesiásticos. La Iglesia, por tanto, renunciaría a toda protección privilegiada por parte del Estado, además de la dotación de culto y clero.¹⁶⁴

Por su parte, la reacción de los obispos fue de protesta por el proyecto de la separación, porque creían que era configurar un Estado sin Dios, por lo que pidieron a los diputados que negasen su aprobación al proyecto. Sin embargo, la República se encontraba en esos momentos con problemas más apremiantes como las propias divisiones de los republicanos, la nueva guerra carlista, la oposición monárquica, los aprietos en Ultramar, etc., por lo que, el 13 de agosto, el propio Castelar pidió el retraso del debate de la Constitución. Pero la

¹⁶⁰ CASANOVA AGUILAR, Isabel. “Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.). *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2008. Pág. 289.

¹⁶¹ ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “El proyecto de Constitución Federal de la I República española (1873)”. *Óp. Cit.* pág. 134.

¹⁶² CASANOVA AGUILAR, Isabel. “Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873”. *Óp. Cit.* pág. 301.

¹⁶³ *Ibid.*

¹⁶⁴ CABRERA BOSCH, María Isabel. “La libertad Religiosa”. *Ayer. Opus. Óp. Cit.* pp. 113-114.

disolución de las Cortes, por parte del general Pavía evitó que se realizase el proyecto de la separación entre la Iglesia y el Estado.¹⁶⁵

6. LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA RESTAURACIÓN.

6.1 EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876.

La Constitución de 1876¹⁶⁶ es un texto corto, de 89 Artículos con uno más añadido, muy en la línea del constitucionalismo isabelino y con una fuerte influencia británica. Dispone una monarquía constitucional de forma que la misma puede comprenderse como moderada, pero también de parlamentaria, ya sea dualista o monista,¹⁶⁷ debido a que se trata de una Constitución pactada entre la Corona y las Cortes, quedando eliminada la doctrina de la soberanía nacional aclamada en el texto constitucional de 1869; para, nuevamente, establecer la doctrina de la soberanía compartida del Rey y las Cortes.

Esta Constitución, por tanto, reúne por última vez en la historia constitucional española, la doctrina expuesta en el Estatuto Real de 1834 y continuada en la Constitución de 1845, permitiendo la complementación de la potestad real y la representación nacional.¹⁶⁸

A semejanza del Estatuto Real de 1834 y de la Constitución de 1845, podía reformarse a través del simple acuerdo de las Cortes con el Rey o mediante el proceso establecido para la elaboración de cualquier otra ley. Además, gracias a su ambigua redacción, la Constitución de 1876 era un texto elástico que permitiría el gobierno de partidos diferentes y realizar distintos proyectos. Al contrario de la Constitución de 1869, esta nueva Constitución, en su parte dogmática, afirmaba derechos cuya regulación remitía a las leyes ordinarias que, en ciertos momentos, limitaron su ejercicio; un ejemplo fue la supresión de la libertad de cultos ajenos a las de la religión católica, que era la del Estado.¹⁶⁹

¹⁶⁵ MARTÍ GILABERT, Francisco. “La cuestión religiosa en la I República”. *Hispania Sacra*, 50 (1998) pág. 750.

¹⁶⁶ Para un estudio completo de este texto véase en ÁLVAREZ CONDE, Enrique. “La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas”. *Revista de Estudios Políticos*, 3 (1978) pp. 79-100.

¹⁶⁷ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. “Las fuentes de la Constitución de 1876: continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX”. *Revista de Derecho Político*, 8 (1981) pág. 73.

¹⁶⁸ TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*. *Óp. Cit.* pág. 105.

¹⁶⁹ *Ibid.* pp. 106-105.

A petición del Gobierno canovista, el 20 de mayo de 1875, se reunieron en el Senado un grupo considerable de exsenadores y de exdiputados que habían participado en las 30 pasadas legislaturas. Al finalizar dicha sesión, los allí reunidos promulgaron un Manifiesto en el que expresaron su apoyo a la Monarquía de Don Alfonso e instaba la necesidad de establecer una “legalidad común” para solucionar todos los problemas del país. Además, en dicha sesión, se creó una Comisión de 39 miembros, de la que surgió una Subcomisión de 9 miembros encargada de configurar las bases de la legalidad común.¹⁷⁰

Los trabajos de la “Subcomisión de los Nueve” se llevaron a cabo a lo largo del mes de junio de aquel mismo año, para ser debatidos en Consejo de Ministros el día 26 de junio. No obstante, la Subcomisión se encontró con el problema de la cuestión religiosa, pendiente de una resolución aprobada por todos los miembros de esta. Hacia finales de junio y a principios de julio, tanto la “Subcomisión de los Nueve” como la “Comisión de los Notables”, se ocuparon exclusivamente del tema religioso.¹⁷¹

Esta Subcomisión, actuando a modo de Ponencia, preparó todo un proyecto articulado de Constitución que se inspiraba en la Ley Fundamental de 1845 y, en menor medida, en la de 1869. Este proyecto de Constitución se desarrolló en estrecha relación con Cánovas¹⁷², a quien la Subcomisión iba dando cuentas acerca de los debates realizados en sus reuniones, así como de los acuerdos aprobados y que, posteriormente, se estudiaban en el Consejo de Ministros.¹⁷³

Los trabajos fueron desarrollándose sin demasiados problemas hasta llegar a la Base 11, concerniente al punto religioso. La política constitucional pretendida por Cánovas, en materia religiosa, mediante el mecanismo introducido de la Subcomisión no fue aceptada por un numeroso grupo de moderados históricos, que eran partidarios de restituir la unidad religiosa consagrada en la Constitución de 1845 y, hacia primeros de agosto, un grupo de estos moderados decidió separarse de la mayoría a través de un manifiesto político.¹⁷⁴

¹⁷⁰ ÁLVAREZ CONDE, Enrique. “La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas”. *Óp. Cit.* pág. 87.

¹⁷¹ VALLÉS I CASADEVALL, José María “Un proceso constituyente especial: la génesis de la Constitución española de 1876”. *Revista Jurídica de Cataluña*, 76/1 (1977) pág. 32.

¹⁷² Para un estudio detallado sobre el peso que tuvo Cánovas del Castillo en la elaboración de la Constitución véase en SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedio. “Cánovas y la Constitución de 1876”. *Revista de Estudios Políticos*, 101 (1998) pp. 9-43.

¹⁷³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “La Constitución de 1876”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.). *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2009. Vol. VII. pp. 28-29.

¹⁷⁴ VALLÉS I CASADEVALL, José María. “Un proceso constituyente especial: la génesis de la Constitución española de 1876”. *Óp. Cit.* pág. 33.

Mientras que el sector más conservador de los canovistas defendió, además de la confesionalidad del Estado, el restablecimiento de la intolerancia religiosa, Cánovas y sus seguidores creyeron que no era prudente la afirmación formal de la intolerancia sin decidirse tampoco por la libertad de cultos.¹⁷⁵

El 12 de julio la Comisión de Bases Constitucionales comenzó a discutir el proyecto de Constitución. En esa misma reunión, se decidió la impresión y la asignación, entre los 39 miembros de la Comisión, del proyecto realizado por la Subcomisión, junto al voto particular de marqués de Corvera al Artículo 11, en el que se formulaba que dicho Artículo se elaborara como en el texto constitucional de 1845. El 16 de julio la Comisión aprobó una serie de instrucciones que habrían de seguirse para estudiar el proyecto constitucional: entre otras cosas, se discutiría por Títulos y se votaría por artículos, las sesiones durarían tres horas, solamente se podrían hablar tres personas a favor y tres en contra, etc.¹⁷⁶

Desde la sesión del 16 de julio se llevaron a cabo nueve sesiones más. La cuestión más delicada siguió siendo la religiosa, que fue el centro de la discusión de las sesiones que se dieron hasta el 22 de julio. Aquel mismo día, se aprobó el controvertido Artículo 11, con el siguiente escrito: *La religión católica, apostólica, romana es la del estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie, será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias que las de la religión del Estado.*¹⁷⁷

Finalmente, el 26 de julio, la Comisión concluyó su trabajo con la ratificación del proyecto constitucional. El siguiente paso fue la de presentar dicho proyecto a Cortes para su aprobación. La realización de elecciones a Cortes del 20 al 23 de enero de 1876, en disposición al Real Decreto del 31 de diciembre, en el que votó el 55% del censo español, tuvieron como resultado la abrumadora victoria a los liberales – conservadores de Cánovas, con 333 escaños de los 391 disponibles. El 27 de marzo, Cánovas dio una lectura en el Congreso al proyecto de Constitución. Para resolver dicho proyecto, el Congreso creó una Comisión compuesta por siete miembros.¹⁷⁸

¹⁷⁵ *Ibid.* pág. 44.

¹⁷⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. “La Constitución de 1876”. *Óp. Cit.* pp. 30-31.

¹⁷⁷ *Ibid.* pág. 32.

¹⁷⁸ RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia Esperanza. “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1876”. En PUY MUÑOZ, Francisco (coord.). *Óp. Cit.* pág. 142-144.

Nuevamente, uno de los artículos más discutidos fue, precisamente, el Artículo 11.¹⁷⁹ Los defensores de la libertad religiosa, como Castelar y Sagasta, fundamentaron sus argumentos en que la libertad es la inviolabilidad de la conciencia humana, que es anterior al Estado y la sociedad. En consecuencia, desde un plano político, no se puede emplear en su contra juicios de mayorías, por lo que no sirve que el país desee la unidad religiosa. Por tanto, para los críticos del Artículo 11, la solución a la cuestión religiosa se encontraría en la separación entre la Iglesia y el Estado. Por el contrario, los defensores de la unidad religiosa del país, como el marqués de Pidal y el marqués de Martín Herrera, basaron sus razonamientos en dos aspectos: por un lado, la necesidad de cumplir con el Artículo 1 del Concordato de 1851¹⁸⁰, y por el otro lado, en el Breve de Pío IX que envió el 4 de marzo de 1876 al cardenal el Moreno, el arzobispo de Toledo, en el que condenaba la tolerancia religiosa enmarcado en el Artículo 11.¹⁸¹

Por su parte, Cánovas optó por el eclecticismo y la transacción durante el debate, sin decidirse por la opción de la libertad religiosa, que mantenían Sagasta y Castelar en la línea del texto constitucional de 1869, ni por la ultramontana de Pidal y Moyano, que pretendían seguir el modelo fijado en la Constitución de 1845. Fue esta fórmula ecléctica la que posibilitó, en cuanto a la cuestión religiosa, una gran elasticidad en los sucesivos gobiernos durante la Monarquía de Alfonso XII, además de coincidir con el posterior planteamiento de León XIII en su encíclica *Inmortale Dei*.¹⁸²

El Artículo 11 supuso la constitucionalización de la unidad religiosa que había defendido Cánovas y, que, estuvo presente de forma expresa en todos los textos constitucionales exceptuando los de 1869 y 1873. Nuevamente, se restableció la obligación económica, por parte de la Nación, de compensar a la Iglesia por los deterioros que causó la desamortización. Además, se garantizó el derecho a profesar y a practicar otras creencias religiosas, pero dentro de unos límites, en este caso, reducido al ámbito privado. En este sentido, el poder civil no debía de entrometerse excepto para defender el respeto que se debía a la moral cristiana. Es evidente que la Constitución de 1876 guarda un paralelismo con la *Non Nata*

¹⁷⁹ Para un análisis detallado acerca del debate de dicho artículo véase en SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio. “El artículo de la Constitución de 1876”. *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1980) pp. 119- 146.

¹⁸⁰ *Ibid.* pp. 128 y 135-136.

¹⁸¹ OLLERO PRIETO, María Luisa. “La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia contemporánea.*, 3/2 (1990.) pág. 111.

¹⁸² GARCÍA PROUS, Concha “Libertad y tolerancia religiosa en la Constitución de 1876”. En BULLÓN DE MENDOZA GOMÉZ DE VALUGERA, Alfonso; TOGORES SÁNCHEZ, Luis Eugenio (eds.). *Cánovas y su época: actas del congreso, Madrid 20-22 noviembre de 1997*. Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1999. T. I. pág. 527.

ya que, esta última, también permitía la práctica privada del culto religioso. Si bien el Artículo 11 declaraba que la religión del Estado era la católica y, por tanto, obligado a financiar el culto y a sus ministros, no autorizaba la coacción al disidente por sus opiniones y creencias diferentes.¹⁸³ El 12 de mayo de 1876 se aprobó el Artículo 11 por 221 votos frente a 83 en el Congreso mientras que, en el Senado, fueron 113 votos a favor y 43 en contra. Finalmente, la Constitución se promulgó el 30 de junio de aquel mismo año.¹⁸⁴

7. CONCLUSIÓN.

La Revolución Liberal que se produjo en España, desde comienzos del S. XIX, se realizó desde la más firme defensa de la Nación y la catolicidad del Estado. Es más, el liberalismo español no fue ni anticatólico ni ateo: además de rechazar la libertad de cultos, por lo menos hasta el último tercio del S. XIX, en ningún momento los liberales cuestionaron o pusieron en duda la Doctrina y Magisterio de la Iglesia Católica, así como sus Dogmas y materias de Fe. De esto ya se han ocupado de demostrar los historiadores Emilio La Parra y William Callahan. Tampoco el liberalismo hispano fue, al menos desde sus inicios, el resultado de un complot masónico, mito difundido no sólo por cierta literatura antimasónica sino, también, por la pro masónica.

No obstante, si bien es cierto que en ciertas ocasiones los liberales decimonónicos llegaron a tener enfrentamientos con la Iglesia española, no se debió a un espíritu antirreligioso sino, más bien, al carácter anticlerical de estos, en el sentido de que estaban en contra del poder económico, político y cultural que ostentaba el clero español y, por tanto, deseosos de domesticar y adaptar a la Iglesia española al nuevo marco liberal. Siguiendo la tradición regalista, los liberales apostaron por realizar una serie de reformas en cuanto a la disciplina externa de la Iglesia española reconociendo plena competencia al poder civil para poder conseguirlo. Esta realidad explica por qué, en el Artículo 12 de la constitución gaditana, además de afirmar que el catolicismo es la única religión verdadera de la Nación, proclama que estará protegida “por leyes sabias y justas”.

¹⁸³ SANTOS GIL, Hugo. “Iglesia y constitución: la posición de la Iglesia católica en las constituciones españolas (1808-1978)”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 62/158, (2005) pág. 132.

¹⁸⁴ MARTÍNEZ LACABE, Eduardo. “La actitud de Nazario Carriquiri ante la Constitución de 1876 y la libertad religiosa”. *Estudios de Ciencias Sociales*, 10 (1997) pág. 136.

Dicho artículo consagró, además de la confesionalidad y la intolerancia, la subordinación de la Iglesia a la Constitución. Mientras que, para lo liberales puros les desagradó la afirmación de la religión con carácter obligatorio, para los tradicionalistas esta protección constitucional de la religión suponía el fin de la libertad de la Iglesia católica. De esta forma, el regalismo, dio un paso hacia delante para asegurar la reforma de la Iglesia tras la Revolución. La unidad religiosa, por tanto, quedó establecida como un elemento central del liberalismo y fueron pocos los liberales que se posicionaron a favor de la libertad de conciencia.

Con la muerte de Fernando VII en 1833, el liberalismo español sufrió una profunda transformación, dando lugar al liberalismo postrevolucionario. A pesar de que no se replanteó el carácter incuestionable de la unidad católica, sí que se llegó a reformular de forma visible la manera en que las diferentes constituciones trataron la cuestión religiosa. El catolicismo era una realidad que venía relacionada por completo al hecho de España como Nación y Estado, pero su configuración constitucional varió abiertamente. Este nuevo liberalismo presentó propuestas muy diferentes entre sí en los modelos del Estatuto Real de 1834, de las constituciones de 1837 y 1845, e incluso la Non Nata.

Como bien he explicado en este trabajo, en el Estatuto Real los liberales isabelinos no introdujeron cambio alguno con respecto a la anterior situación, en la cual, se apoyaba en la confesionalidad tradicional del absolutismo monárquico, la protección del Estado del catolicismo y la ausencia de la proclamación de la libertad religiosa. En cuanto a la Constitución de 1837, no se realizó una declaración jurídica de la confesionalidad del Estado, sino que, en su Artículo 11, simplemente se reconoció la realidad sociológica acerca de la preeminencia del catolicismo en la Nación española y, por tanto, la obligación legal de financiar al clero y culto católico, algo inexistente en la constitución gaditana. No obstante, se evitó toda referencia teológica sobre la autenticidad del catolicismo, además de que se eliminó la prohibición de la práctica de cualquier otro culto no católico, permitiendo una tímida tolerancia religiosa limitada al ámbito privado.

Mientras que el Artículo 11 de la Constitución de 1837 reconocía el hecho sociológico de que los españoles profesaban el catolicismo, el Artículo 11 de la Constitución de 1845 consistió en una firme declaración de confesionalidad dogmática de la Nación similar al Artículo 12 de la Constitución de Cádiz y, en consecuencia, la naturaleza de la españolidad, así como la Nación, se media en su catolicidad. A partir de aquí, tanto la religión católica como la esencia de la nacionalidad española serían la misma cosa. Sin embargo, mientras

que el Artículo 12 de la Constitución de Cádiz declaró la intolerancia religiosa, en el Artículo 11 del texto constitucional de 1845, dicha intolerancia había desaparecido.

Junto a la Constitución de 1845, la confesionalidad católica del Estado liberal se reforzó con la firma del Concordato de 1851 con el Vaticano, cuyo primer Artículo afirmó el principio de la unidad católica de España. Este Concordato consiguió cerrar un largo y conflictivo período en cuanto a las relaciones de la Iglesia y el Estado liberal, que acabaron rotas después de la muerte de Fernando VII y los primeros años de gobiernos progresistas debido, en parte, a la agresiva política regalista de estos últimos. Por un lado, el Estado español consiguió el reconocimiento por parte de Roma la legitimidad del régimen isabelino mientras que, por el otro lado, la Iglesia española obtuvo una serie de privilegios del Estado español como la dotación para el presupuesto de Culto y del Clero, el monopolio de la formación religiosa en todos los centros educativos y demás exenciones fiscales. El Concordato se mantuvo en vigencia hasta 1953, siendo cuestionado durante los breves períodos del Sexenio Revolucionario y la II República, haciendo del Estado liberal español prácticamente en un Estado clerical.

En la Constitución Non Nata 1856, se incluyó por primera vez, en un texto constitucional, el reconocimiento de la tolerancia religiosa, consagrado en su Artículo 14, en relación con los cultos ajenos al catolicismo, siempre y cuando no fuesen contrarios a la religión católica. Además, a diferencia de la Constitución de 1845, la Non Nata no declaró la confesionalidad de la Nación, sino que, siguiendo la línea de la Constitución de 1837, simplemente se limitó a reconocer la confesionalidad sociológica de los españoles.

La Revolución de “La Gloriosa” de 1868 y la consiguiente promulgación de la Constitución de 1869, supuso el triunfo del liberalismo radical frente al liberalismo doctrinario. Mientras que este último, que además de rechazar la libertad de cultos, limitaba los derechos individuales, el liberalismo radical proclamó la absoluta e ilimitada condición de los derechos individuales, siendo la libertad religiosa uno de estos derechos absolutos, recogido en el Artículo 21 de la Constitución de 1869.

De esta manera, por primera vez, la libertad religiosa quedó establecida constitucionalmente en España. No obstante, a pesar de que el reconocimiento de la libertad religiosa en esta Constitución supuso que el catolicismo perdiera su estatus de ser la única religión con protección legal del Estado, no se produjo una separación total entre la Iglesia y el Estado,

ya que el primer punto del Artículo 21 estipulaba que, la Nación española estaba obligada a financiar el culto católico y a sus ministros.

Por su parte, el Proyecto de Constitución Federal de 1873, en el Artículo 34, declaró la libertad de todos los cultos en España, pero a diferencia de la Constitución anterior, logró establecer la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado reflejado en el Artículo 35 y, por tanto, la eliminación de la obligación por parte del poder público a financiar a cualquier culto religioso.

Finalmente, el desenlace del Sexenio Revolucionario y la llegada del período de la Restauración significó el fin de las aspiraciones del liberalismo democrático, en cuanto a su planteamiento de la cuestión religiosa. La Constitución de 1876 restableció la tolerancia religiosa contemplada en su Artículo 11, así como la confesionalidad católica del Estado. Como consecuencia, el Estado se vería obligado a mantener el culto católico y a sus ministros. A pesar de que, inicialmente, este Artículo no gustó ni a los tradicionalistas y ultramontanos, por un lado, ni a los revolucionarios de 1868, por el otro lado, lo cierto es que dicha declaración formal de la tolerancia religiosa y confesionalidad del Estado supuso, en cierta medida, una vía de equilibrio entre ambas posturas permitiendo la consolidación y solidez de la Restauración, régimen político que, no sólo tuvo a la Monarquía como uno de sus principales pilares de apoyo sino que, con el tiempo, también contará con la Iglesia española y que, ambos apoyos se mantendrán hasta el final de la Restauración.

8. BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO GARCÍA, Gregorio. *La nación en capilla: ciudadanía católica y cuestión religiosa en España, 1793-1874*. Granada: Comares, 2014.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique. “La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas”. *Revista de Estudios Políticos*, 3 (1978).

BARRERO ORTEGA, Abraham. “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista española de derecho constitucional*, 21/ 61 (2001).

_____. *Modelos de relación entre el Estado y las iglesias en la historia constitucional española*. 4ª Ed. Cádiz: Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2007.

CABRERA BOSH, María Isabel. “La libertad religiosa”. *Ayer*, 34 (1999).

CALLAHAN, William. *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*. Madrid: Nerea, 1989.

_____. “Regalism, liberalism, and general Franco”. *The Catholic Historical Review*, 83/ 2 (1997).

CÁNOVAS SÁNCHEZ, Francisco. *El Moderantismo y la Constitución Española de 1845*. Madrid: Cátedra de Estudios Hispánicos, 1985.

CÁÑAS DE PABLOS, Alberto. “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”. *Revista de Historia Constitucional*, 17 (2016).

CÁRCEL ORTÍ Vicente. *Breve historia de la Iglesia en España*. Barcelona: Planeta, 2003.

_____. “El liberalismo en el poder (1833-68)”. En CÁRCEL ORTÍ, Vicente. (Dir.) *Historia de la Iglesia en España: La Iglesia en la España Contemporánea*. Madrid: Editorial Católica. T. V, 1979.

_____. “La publicación del "Syllabus" en España”. *Analecta sacra tarraconensia: Revista de ciències historicoeclesiàstiques*, 57-58 (1984).

CASANOVA AGUILAR, Isabel. “Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2008. Vol. VI.

_____. *Aproximación a la constitución nonnata de 1856: presentación general y primera publicación*. Murcia: Universidad de Murcia, 1984.

CUENCA TORIBIO, José Manuel. *La Guerra de la Independencia: un conflicto decisivo (1808-1814)*. Madrid: Encuentro, 2008.

DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, Juan Pablo. “Tolerancia religiosa en la España afrancesada (1808-1813)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 31 (2014).

DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María. *La Constitución de 1869 y la Revolución burguesa*. Madrid: Fundación Santa María, 1985.

EGIDO LOPEZ, Teófanos. “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”. En MESTRE SANCHIS, Antonio. (Dir.) *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*. Madrid: Editorial Católica, 1979. Vol. IV.

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “El proyecto de Constitución Federal de la I República española (1873)”. *Revista jurídica de Navarra*, 37 (2004).

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. “La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874”. *Revista de estudios políticos*, 163 (1969).

ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel. “El primer constitucionalismo post-fernandino: del Estatuto Real a la Constitución de 1837”. En ARRANZ DE ANDRÉS, María de la Consolación.; SERNA VALLEJO, Margarita. (coords.) *Estudios de Derecho español y europeo: libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria*. Santander: PubliCan, 2009.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “El precedente: la Constitución de Bayona”. En ANTONIO ESCUDERO, José Antonio. 2011. (Dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa, T. II.

_____. “El primer liberalismo en España (1808-1833)”. *Historia contemporánea*, 43 (2011).

_____. “La Constitución de Bayona”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2007, Vol. I.

_____. *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

_____. “La primera constitución española: el Estatuto de Bayona”. *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 26 (2006).

FLAQUER MONTEQUI, Rafael. “La Constitución de 1812”. En ARTOLA GALLEGOS, Miguel. *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2008, Vol. II.

FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco.; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier. “Liberalismo”. En FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (eds.). *Diccionario político y social del siglo XIX español*. Madrid: Alianza, 2002.

GARCÍA GÁRATE, Alfredo. “El Concordato de 1851 como solución jurídica a la desamortización”. En VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (ed.). *Los Concordatos: pasado y futuro*. Granada: Comares, 2004.

GARCÍA GARCÍA, Ricardo. *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

_____. “Desamortización y financiación del culto y el clero: la Constitución de 1837”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 57/148 (2000).

GARCÍA PÉREZ, Rafael. “El Concordato de 1851”. En ESCUDERO LÓPEZ, José. Antonio (Dir.) *La Iglesia en la Historia de España*. Madrid: Fundación Rafael del Pino, 2015.

GARCÍA PROUS, Concha. “Libertad y tolerancia religiosa en la Constitución de 1876”. En BULLÓN DE MENDOZA Y GÓMEZ DE VALUGERA, Alfonso; TOGORES SÁNCHEZ, Luis Eugenio. (eds.). *Cánovas y su época: actas del congreso, Madrid 20-22 noviembre de 1997*. Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1999. T. I.

GONZÁLEZ ARMENDIA, José Ramón. *Sistemas históricos de dotación del Estado a la Iglesia española (Siglos XIX-XX)*. Salamanca: Universidad Pontificia, 1990.

GONZÁLEZ MANSO, Ana Isabel “El concepto de libertad de cultos en el debate de las cortes constituyentes de 1869”. *Revista de Historia Constitucional*, 18 (2017).

_____. “El sentimiento religioso en el debate político de 1869 en España”. *Hispania Sacra*, 70/ 142 (2018)

LA PARRA LÓPEZ, Emilio. *El primer liberalismo español y la Iglesia: las Cortes de Cádiz*. Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.

_____. “Iglesia y secularización en la primera época liberal”. En SÚAREZ CORTINA, Manuel (ed.) *Laicismo y secularización en la España Contemporánea*. Santander: Sociedad Menéndez Pelayo, 2001.

_____. “Intransigencia y tolerancia religiosa en el primer liberalismo español”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 44/1 (2014).

_____. “La Iglesia imaginada por los primeros liberales”. En DELGADO IDARRETA, José Miguel; OLLERO VALDÉS, José Luis. (eds.). *El liberalismo europeo en la época de Sagasta*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2009.

_____.; CASADO SÁNCHEZ, María Ángeles. *La Inquisición en España: agonía y abolición*. Madrid: Catarata, 2013.

LORCA SIERO, Antonio. *Bases de la Constitución de 1856*. Madrid: Trujillo, 1990.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo. “Derechos ilegislables y derechos contingentes en la Constitución de 1869”. *Historia Contemporánea*, 12 (1995).

MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio. “La Constitución de 1845”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2007, Vol. IV.

_____. “Próceres y senadores en el reinado de Isabel II”. En PEREZ LEDESMA, Manuel. (coord.). *El Senado en la Historia*. Madrid: Dirección de Estudios y Documentación, Secretaría General del Senado, 1998.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José. *Constitución y libertad religiosa en España*. Madrid: Dykinson, 2000.

MARTÍ GILABERT, Francisco. *Iglesia y Estado en el reinado de Isabel II*. Pamplona: Eunote, 1996.

_____. “La cuestión religiosa en la I República”. *Hispania Sacra*, 50 (1998).

_____. *La cuestión religiosa en la revolución de 1868-1874*. Madrid: Editora Mundial, 1989.

MARTÍNEZ LACABE, Eduardo. “La actitud de Nazario Carriquiri ante la Constitución de 1876 y la libertad religiosa”. *Estudios de Ciencias Sociales*, 10 (1997).

MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. “La constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 19 (2008).

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. “Las fuentes de la Constitución de 1876: continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX”. *Revista de Derecho Político*, 8 (1981).

MARTÍNEZ Y ÁÑEZ, Nora María. “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1845 y en sus proyectos de reforma”. En PUY MUÑOZ, Francisco. (coord.). *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

MEDINA MUÑOZ, Miguel Ángel. “La reforma constitucional de 1845”. *Revista de estudios políticos*, 203 (1975).

MESA GOBEL, José Manuel. “Promulgación y juramento de la Constitución de 1869”. *Estudios Institucionales*, 5/9 (2018).

CAYETANO NÚÑEZ RIVERO, José María. (2013). “El tratamiento religioso en el Estatuto de Bayona”. En: MARTÍNEZ MORÁN, Narciso.; MARCOS DEL CANO, Ana María.; JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael. (coords.). *Derechos humanos: problemas actuales: estudios en homenaje al profesor Benito de Castro Cid*. Madrid: Universitas, Vol. II.

OLLERO PRIETO, María Luisa. “La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876: Análisis de la campaña de protesta”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia contemporánea*, 3/2 (1990).

PERÉZ ALHAMA, Juan. *La Iglesia y el Estado español: estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1967.

PÉREZ LEDESMA, Manuel. “La Constitución de 1869”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.) *Las constituciones españolas*. Vol. V Madrid: Iustel, 2010.

PÉREZ SAENZ DE URTURI, Juan Eusebio. “La libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808)”. *Anales de Historia Contemporánea*, 4 (1985).

PERLADO ORTÍZ, Pedro Antonio. *La libertad religiosa en las constituyentes del 69*. Pamplona: EUNSA, 1970.

PETSCHEN VERDAGUER, Santiago. “El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes de 1869-1871”. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 34/64 (1976).

_____. “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al de 1953”. AUBERT, Paul (ed.). *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*. Madrid: Casa de Velázquez, 2002.

_____. *Iglesia-Estado: un cambio político. Las Constituyentes de 1869*. Madrid: Taurus, 1975.

_____. “La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869”. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 32/ 60 (1974).

PORTILLO VALDÉS, José María. “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 17 (2007).

_____. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

PRO RUÍZ, Juan. “El Estatuto Real y la Constitución de 1837”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel (Dir.) *Las constituciones españolas*. Madrid: Iustel, 2010, Vol. III.

REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel. “La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen”. En CÁRCEL ORTI, Vicente. (Dir.) *Historia de la Iglesia en España: La Iglesia en la España Contemporánea*. Madrid: Editorial Católica. T. V, 1979.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, Joaquín. “Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1837”. En PUY MUÑOZ, Francisco. (coord.). *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

RUEDA HERNANZ, Germán. “La Constitución de 1845 y la doctrina europea”. En CABALLERO LÓPEZ, José Antonio; DELGADO IDARRETA, José Miguel; VIGUERA RUÍZ, Rebeca (coords.). *El debate constitucional en el siglo XIX: ideología, oratoria y opinión pública*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2015.

SANCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del Constitucionalismo español (1808-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedio. “Cánovas y la Constitución de 1876”. *Revista de Estudios Políticos*, 101 (1998).

_____. “El artículo de la Constitución de 1876”. *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1980).

SANTOS GIL, Hugo. “Iglesia y constitución: la posición de la Iglesia católica en las constituciones españolas (1808-1978). *Revista Española de Derecho Canónico*, 62/158 (2005).

SÚAREZ CORTINA, Manuel. “Catolicismo, identidad nacional y libertad religiosa en la España Liberal”. En BERAMENDI, Justo; BAZ VICENTE, María Jesús.; PÉREZ LEDESMA, Manuel. *Identidades y memoria imaginada*. Valencia: Universitat de València, 2008.

_____. *Entre cirios y garrotes: política y religión en la España contemporánea, 1808-1936*. Santander: Editorial de la Universidad de Cantabria, 2014.

_____. “Las culturas políticas del liberalismo español (1808-1931). En DELGADO IDARRETA, José Miguel; OLLERO VALLÉS, José Luis (ed.). *El liberalismo europeo en la época de Sagasta*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2009

SÚAREZ VERDEGUER, Federico. “Génesis del concordato de 1851”. *Ius canonicum*, 3/5 (1963).

TOMÁS FONT DE MORA, María Asunción. “El Preámbulo de la Constitución de 1845”. *Revista de Derecho Político*, 39 (1994).

_____. “La preparación de la Constitución de 1845”. *Revista de Estudios Políticos*, 73 (1991).

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*. 12ª Ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

_____. “El Estado: el constitucionalismo español en el reinado de Isabel II”. En COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis. (coord.). *Historia general de España y América: la España Liberal y Romántico (1833-1868)*. Madrid: Rialp, 1983. T. XIV.

_____. *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*. Madrid: Fundación Santa María, 1985.

_____. “El Estatuto Real”. En TOMÁS VILLARROYA, Joaquín; JOVER ZAMORA, José María (eds.). *Historia de España: la era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*. Madrid: Espasa Calpe, 1981. T. XXXIV.

_____. “La Constitución Nonata de 1856”. En TOMÁS VILLARROYA, Joaquín; JOVER ZAMORA, José María (eds.) *Historia de España: la era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*. Madrid: Espasa Calpe, 1981. T. XXXIV.

_____. “La publicación de la Constitución de 1837”. *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984).

VALLÉS I CASADEVALL, José María. “Un proceso constituyente especial: la génesis de la Constitución española de 1876”. *Revista Jurídica de Cataluña*, 76/ 1 (1977).

VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín. “La Constitución española de 1837: una constitución transaccional”. *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984).

_____. “La Constitución de 1876”. En ARTOLA GALLEGU, Miguel. (Dir.). *Las constituciones españolas*. VII. Madrid: Iustel, 2009. Vol. VII.

VILCHES GALISTEO, Juan Pedro. (1996). “El origen histórico del constitucionalismo español: la Constitución de Bayona, 1808”. *Aula abierta: revista científica de Alumnos de Derecho*, 1 (1996).

VILLACANAS BERLANGA, José Luis. “La nación católica. El problema del poder constituyente en las Cortes de Cádiz”. En COLÓM GONZÁLEZ, Francisco. *Relatos de nación: la construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*. Madrid: Iberoamericana, 2005. Vol. I.

ZAMORA GARCÍA, Francisco José. “Iglesia y Estado en el constitucionalismo isabelino”. *Ius Canonicum*, 58/116 (2018).

_____. “Relaciones Iglesia – Estado en los proyectos constitucionales españoles”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 71/177 (2014).